

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 133  
CONSTITUCIONAL PARA CLARIFICAR LA  
JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN  
MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**FLORES CHÁVEZ MARIBEL**

**ASESOR:**

**DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2002**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO MI TESIS PROFESIONAL A LA  
INSTITUCIÓN QUE ME DIO EL PRIVILEGIO DE SER  
PARTE DE SU MATRÍCULA, MISMA QUE ME HA  
FORMADO ACADÉMICAMENTE GRACIAS HA  
ELLO AHORA SOY UN INDIVIDUO CON MÁS  
EXPECTATIVAS.**

**ALMA MATER  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**



**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**QUIEN ME ACOGIÓ EN SUS AULAS EN DONDE DEJE RISAS,  
TRISTEZAS, ALEGRÍAS, Y DUDAS, EN ESPECIAL A LA  
CARRERA DE DERECHO Y A LOS PROFESORES QUE ME  
FORJARON PROFESIONALMENTE.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

AL DR. *JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO*, PORQUE APARTE DE SER UN GRAN MAESTRO Y ASESOR, HA SIDO UN GRAN AMIGO QUE SIEMPRE TUVO FE EN MÍ, GRACIAS POR SER LA GUÍA DE ESTE SUEÑO.

*LIC. MEJÍA SÁNCHEZ MIGUEL*, MUCHAS GRACIAS POR HABER SIDO MI PROFESOR EN AULAS.

*LIC. GRACIELA HEREDIA AMBRIZ*

*LIC. MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VACA*

*LIC. ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO*

*LIC. JOSÉ LUIS MAYORAL VILLEGAS.*

GRACIAS A SU APOYO ESTOY LOGRANDO UN SUEÑO QUE VEÍA MUY LEJANO.

TAMBIÉN AGRADEZCO AL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL TEORÍA DEL ESTADO Y DERECHO ECOLÓGICO, A SERVICIOS ESCOLARES Y A LA JEFATURA DE DERECHO, QUE HAN CONTRIBUIDO CON SUS SERVICIOS A LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

DOY GRACIAS AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y A LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE GRACIAS A SU AMPLIO ACERVO CULTURAL LOGRE LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

" POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

ADIOS POR DARME EL PRIVILEGIO DE VIVIR Y OTORGARME  
TODOS LOS ELEMENTOS PARA SER FELIZ.

A MIS PADRES

EL REALIZAR ESTE SUEÑO EN OTROS TIEMPOS ME  
HUBIERA HECHO MUY FELIZ POR QUE HUBIERA PODIDO  
COMPARTIRLO CON ELLOS. PERO DESGRACIADAMENTE  
LA SRA. SOLEDAD CHÁVEZ GARCÍA TUVO QUE PARTIR  
DE ESTÁ VIDA Y A SU MEMORIA, DEDICO ESTÁ TESIS  
POR SER UNO DE LOS PILARES QUE SOSTUVO TODA MI  
VIDA Y AL IRSE DE ESTÉ MUNDO SENTÍ QUE SE LLEVO  
CONSIGO UNA PARTE DE MÍ CORAZÓN, LE DOY GRACIAS  
POR DARME LAS PALABRAS EXACTAS DE ALIENTO  
PARA SEGUIR ADELANTE, LE PIDO SU BENDICIÓN DESDE  
DONDE SE ENCUENTRE.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A MI PADRE EL SR.  
LUCAS FLORES GASPAS QUE ES EL OTRO PILAR DE MI  
VIDA Y QUE A PESAR DE PROVENIR DE UNA CUNA  
HUMILDE SIEMPRE ME HA DADO EL GRAN EJEMPLO,  
QUE NO SE NECESITA TENER TANTOS ESTUDIOS PARA  
LLEGAR HACER UN GRAN SER HUMANO, SOLO LE PIDO  
A DIOS ME LO CONSERVE MUCHOS AÑOS PARA PODER  
COSECHAR CON EL TODOS MIS TRIUNFOS.

GRACIAS A MIS PADRES QUE ME APOYARON TANTO  
MORALMENTE COMO ECONÓMICAMENTE EN TODA MI  
CARRERA.

DOY GRACIAS A MIS HERMANOS QUE SIEMPRE  
TUVIERON CONFIANZA EN MÍ.

A JORGE FLORES CHÁVEZ que me ha dado como  
ejemplo que con paciencia y constancia se pueden  
alcanzar nuestras metas.

*EDITH FLORES CHÁVEZ que siempre me  
Impulso a realizar este proyecto, y además me  
a dado el gran ejemplo que con sencillez y alegría  
se conquistan corazones.*

*JUAN FLORES CHÁVEZ que con su gracia a  
hecho más soportables los días nublados.*

*LETICIA FLORES CHÁVEZ doy gracias a su  
Tolerancia.*

*AIDA FLORES CHÁVEZ gracias por transmitir  
Tú alegría y bondad.*

*Agradezco a Jesús Arturo Ortega González, por la paciencia  
que siempre me brinda y el cariño que me da día con día.*

*Doy gracias a mis tías*

*SRA. ELPIDIA FLORES GASPAS*

*SRA. ANGELITA FLORES GASPAS*

*SRA. ANITA FLORES GASPAS*

*Les doy gracias por todo el cariño y cuidados que me han dado  
en los momentos más difíciles de mi vida y les agradezco los  
consejos que me dan para seguir adelante, no está mi mamá  
pero están ustedes.*

*También dedico esta tesis a mis peques que son el  
Reflejo de la inocencia y ojalá esto les sirva de  
Ejemplo a IVAN A. FLORES NAVARRETE  
Ma FERNANDA VÁZQUEZ FLORES  
MONSE VÁZQUEZ FLORES.*

*Doy gracias a todas aquellas personas de las cuales tuve un apoyo, consejo, animo para lograr esta tesis Javier Vázquez Martínez, Daniel Márquez López, Alberto García Martínez, Pilar Navarrete Herrera, Gabriela Pérez González.*

*"EL ÉXITO ES DE QUIEN LO TRABAJA".*

# ÍNDICE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL PARA  
CLARIFICAR LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO 1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

1.- Semblanza Histórica .....	1
1.1.- En la Antigüedad.....	1
1.1.1. - Los Atenienses.....	1
1.1.2.-Roma.....	4
1.2. - Edad Media.....	4
1.3.- Época Moderna.....	6
1.3.1.-Inglaterra.....	7
1.3.2. – Francia.....	9
1.3.3. - EE.UU.....	9
1.4.-México.....	10

**CAPÍTULO 2 MARCO CONCEPTUAL.**

2.1.- Naturaleza de la Constitución.....	16
2.2.- Concepto de Constitución.....	16
2.3. - Concepto de Tratado.....	20
2.4. - Naturaleza jurídica de un Tratado.....	22
2.5. - El órgano encargado de emitir un Tratado.....	24
2.6. - Que es una ley federal.....	29

2.7. - Órgano encargado de emitir una ley federal.....	31
2.8.- Que es una ley local.....	36
2.9. - Órgano encargado de emitir una ley local.....	37
2.10.- Otras disposiciones normativas.....	41

### CAPÍTULO 3 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

3.1. - Artículo 41.....	49
3.2. - Artículo 76 Fracción I.....	50
3.3. - Artículo 89 fracc X.....	51
3.4. - Artículo 128.....	52
3.5.- Artículo 133.....	54
3.6.- Artículo 135.....	55

### CAPÍTULO 4 LA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 DE ACUERDO A LA DOCTRINA MEXICANA Y A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.1. - José María del Castillo Velasco.....	57
4.1.2. - Mariano Coronado.....	58
4.1.3. - Ramón Rodríguez.....	59
4.1.4. - Eduardo Ruiz.....	61
4.1.5. - Ignacio L. Vallarta.....	62
4.1.6. Miguel Ianz Duret.....	66
4.1.7. Emilio O. Rabasa.....	70
4.1.8. - Felipe Tena Ramírez.....	72
4.1.9. - Mario de la Cueva.....	74

4.1.10. - Gabino Fraga.....	80
4.1.11. - Eduardo García Maynez.....	82
4.1.12. - Miguel Villoro Toranzo.....	84
4.1.13. - Jorge Carpizo.....	86
4.2. - Interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	91
4.3.- Propuesta de reforma al artículo 133 constitucional.....	107
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	115

4.1.10. -Gabino Fraga.....	80
4.1.11. - Eduardo García Maynez.....	82
4.1.12. - Miguel Villoro Toranzo.....	84
4.1.13. - Jorge Carpizo.....	86
4.2. - Interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	91
4.3.- Propuesta de reforma al artículo 133 constitucional.....	107
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	115

## INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente tesis es analizar la jerarquía de las normas en el sistema jurídico Mexicano y el motivo que nos llevó a realizar esta investigación fue una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual hace una interpretación del artículo 133 Constitucional, considerando que los Tratados Internacionales, se encuentran en un plano superior jerárquicamente hablando a las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución, ésta tesis aislada abrogó una jurisprudencia anterior en la que consideraba en el mismo nivel jerárquico a las Leyes Federales y los Tratados Internacionales. Sobre el particular no estamos de acuerdo que un Tratado Internacional se encuentre por encima de una Ley Federal ya que de ser así podría afectar intereses colectivos en varias ramas del derecho, inclusive ser violatoria de garantías Individuales, además de que los Tratados Internacionales y las Leyes Federales son instrumentos legales diferentes, un tratado no puede abrogar una ley Federal, si se adoptara el criterio de ésta tesis, se tendría que hacer una reforma al artículo 133 constitucional, y establecer claramente los alcances de los Tratados en el orden jurídico interno; Además que el artículo 133 constitución no establece claramente una jerarquía, en relación de Tratados, leyes que emanan del Congreso y la propia Constitución. Por lo que hacemos un análisis de la problemática.

El trabajo que nos ocupa consta de cuatro capítulos en los cuales comentaremos primeramente, una semblanza histórica de la supremacía, a través de varias culturas y épocas, que van desde Atenas, Roma, época medieval, época

moderna con Inglaterra, Francia, EE.UU, y finalmente en México. El segundo capítulo consta de un marco conceptual, dando una definición de lo que es un tratado, una ley, y otras disposiciones normativas, así como el órgano encargado de emitir cada una de éstas. Posteriormente en el tercero veremos su marco jurídico, y analizamos los artículos 133, 128, 41, 135, 89 fracc X, y 76 fracc I de nuestra Carta Magna. y en el capítulo cuarto, nos ocuparemos de hacer una interpretación del artículo 133 Constitucional de acuerdo a la doctrina Mexicana, y a la interpretación que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, dando con esto una propuesta de reforma al anterior artículo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO 1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

**1.- Semblanza Histórica**

**1.1.- En la Antigüedad**

**1.1.1. - Los Atenienses**

**1.1.2.-Roma**

**1.2. - Edad Media**

**1.3.- Época Moderna**

**1.3.1.-Inglaterra**

**1.3.2. – Francia**

**1.3.3. - EE.UU**

**1.4.-México**

## CAPÍTULO 1

### 1. SEMBLANZA HISTÓRICA.

El tema en cuestión es de suma importancia en virtud de que, se trata de destacar el hecho de que las normas constitucionales, la Constitución misma es suprema, se encuentra en la cima, es superior a otras normas que rigen en un país en una época y tiempo determinados. En efecto, bajo el término de "Supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de Constitución escrita, como en aquellos de Constitución consuetudinaria".<sup>1</sup>

Para tal efecto, nos remontamos a sus antecedentes, a su historia y a su desarrollo a través de los años.

#### 1.1 EN LA ANTIGÜEDAD.

Observaremos este principio en dos pueblos que han aportado a la historia jurídica y filosófica del mundo muchas teorías, y situaciones prácticas, que en el caso de México se siguen aplicando en la actualidad, que han permanecido perennes en la historia de la humanidad. Nos referimos a Roma y Atenas.

##### 1.1.1. LOS ATENIENSES

Atenas cuna pléyade de hombres ilustres destacan en la filosofía, en las matemáticas, la literatura y las artes, también han aportado algunas cuestiones relativas a la ciencia de lo justo y de lo injusto.

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. P2. ed 14ª. Editorial Porrúa, UNAM, México. 2000. p. 3023.

Tratándose del tema que nos ocupa, seguiremos al distinguido tratadista mexicano Jorge Carpizo, quien afirma que: "Podemos encontrar antecedentes a la idea de Supremacía Constitucional en la antigua Grecia, con la Graphé Paranómón que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen dirigido la aprobación de una ley que se considerara contraria a las normas constitucionales".<sup>2</sup>

Dicha acción criminal fue creada por PERICLES al ver amenazadas las leyes constitucionales, cuando en el año 426 a.c. ESFIALTES, jefe del partido democrático de Atenas, quitó al Areópago las funciones relacionadas con la custodia de la Constitución, dejándole únicamente las atribuciones de índole religiosa. Los poderes de los que se privó al Areópago fueron asignados a la asamblea del pueblo, la Búle y la Heliea. Cabe mencionar que PLUTARCO juzgó severamente esta reforma, aplicando a ESFIALTES la frase dirigida por PLATÓN a los hombres "que derraman sobre el pueblo la libertad más pura a borbotones". Esta innovación trajo consecuencias muy importantes. Hasta entonces, las leyes fundamentales habían gozado de una sólida protección; pero desde ese momento corrían peligro de perder su fijeza y estabilidad. Por ello PERICLES no dudó en crear la Graphé Paranómón, acción criminal que "puso la ley por encima de los caprichos populares y de las luchas civiles, autorizando a todo ciudadano para actuar en su defensa como acusador y aplicando sanciones capitales como garantía de su soberanía"<sup>3</sup>

Veamos como la ley de referencia no permitía atentar contra la Constitución, y nos surge aquel pensamiento de José María Iglesias que mencionaba: en contra de la Constitución nada.

Sin embargo esta acción tuvo una decadencia en el siglo IV, cuando se produce la corrupción de las instituciones atenienses, la Graphé Paranómón se

---

<sup>2</sup> Fix Zamudio, Héctor. "La Defensa de la Constitución", Revista de la Facultad de Derecho, Culiacán, Sinaloa, México, Tomo II, núm 3, 1967, p. 140.

<sup>3</sup> Segundo V Linares Quintana. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, s/ed, tomo II, Editorial Alfa, Argentina, 1953. pp 251-253.

colocó en una curiosa situación. De principal defensa y garantía de la Constitución se transforma en elemento de perturbación y abuso citándose el caso de un jefe de partido – ARISTOFÓN de Azenia- que tuvo que defenderse de la citada acción de ilegalidad setenta y cinco veces. Es decir si bien es cierto, que la Graphé Paranómón llegó a ser un obstáculo tanto para las innovaciones sensatas y prudentes como para las otras y, sobre todo, una traba para la libertad de palabra de que tan orgullosos estaban los ciudadanos atenienses.

Además de lo anterior, el pueblo ateniense distinguió entre normas que eran consideradas leyes constitucionales, (nomos) que se modificaban mediante procedimiento especial y pséfisma, que eran los decretos y leyes secundarias, mismos que podían contener normas abstractas y generales, que se imponían obligatoriamente a todos los ciudadanos y en tal caso se asimilaba a la ley. Sin embargo "los jueces no estaban obligados a resolver según los pséfismata si eran contrarios a los nomoi".

Sobre el particular, Mauro Cappelletti, dice: "En realidad, los nomoi, o sean las leyes, tenían un carácter que, bajo ciertos aspectos, se podrían aproximar a las modernas leyes constitucionales, no sólo porque se referían a la organización del estado, sino además, porque las modificaciones de esas leyes (nomoi) vigentes, no podían ser realizadas sino mediante un procedimiento especial, que posea características que sin duda pueden sugerir en el pensamiento de un jurista contemporáneo, la idea de un procedimiento de revisión constitucional".

"Como ha escrito Ugo Enrico Paoli, insigne estudioso del derecho atico constituye un aspecto común a los Estados griegos, aquel de que la ley (nomos) debía ser una cosa fija, sustraída de los tumultuosos acontecimientos de la vida política de los arrebatos de las asambleas".

Inclusive hasta en la filosofía de los grandes pensadores griegos se refleja este concepto: según PLATÓN, la ley debe reproducir el orden divino, superior e

inmutable que no debía acomodarse a los intereses cambiantes de los hombres o de las clases sociales; y por su parte ARISTÓTELES, la ley es una norma situada por encima de las pasiones humanas, con todo esto, se considera que en esa época se formuló la doctrina de la supremacía de la ley.

Es por ello que Atenas tenía un procedimiento muy complejo y también implicaba mucha responsabilidad del cambio de la ley que solo podía hacer la Asamblea Popular (ecclesia).

observando que los simples psefismata (decretos) no podían atentar en contra de los ( nomoi)

### 1.1.2. ROMA

A pesar de que los romanos son los creadores del Derecho, de la ciencia de lo justo y de lo injusto, observamos que en esta materia de la Supremacía constitucional no se encuentra ningún gérmen en el que pudiera observar este principio importante.

## 1.2 EDAD MEDIA

El Milenio que comprende la Edad Media ha aportado muchas instituciones del mayor interés en nuestra vida cotidiana, a pesar de que el principio de Supremacía Constitucional no fue una aportación de este período si encontramos algún antecedente del mismo. Sin embargo se ha juzgado erróneamente como el milenio de tenebrosa modorra entre la grandeza de Roma y la gloria del Renacimiento que comprende entre la segunda mitad del siglo V, y la primera del siglo XV.

Uno de los antecedentes, hallados de la Supremacía Constitucional es en España con los fueros aragoneses, según comenta el tratadista Linares Quintana

que el 3 de octubre de 1283, los hidalgos aragoneses impusieron al rey El Privilegium Generale Aragonum, el cual estipulaba " que el señor Rey observe, e confirme fueros, usos, costumbres, privilegios, cartas de donaciones, cambios del reino de Aragón, de Ribagorza, de Valencia e de Teruel", "Este fuero tenía el carácter de ley Suprema y si el rey realizaba un acto que fuera contrario al fuero, carecía de valor y no podía aplicarse. Del mismo modo todos los actos de las autoridades aragonesas para ser validados tenían que respetar la letra del espíritu del fuero"<sup>4</sup>

Con ello los fueros de Aragón constituyen antecedentes valiosísimos de la moderna concepción de la Supremacía Constitucional y de la protección jurisdiccional de los derechos individuales frente a la arbitrariedad y la injusticia. Sigue diciendo, " no creemos que exageran mucho quienes estiman que aquéllos – Hallam los califica como la Carta Magna de Aragón- contiene principios de la libertad que los que sirven de base al derecho sajón. El respeto del fuero- dice Gorostiagara, por así decirlo, la razón del fuero mismo. El rey le debía obediencia en los mismos términos que sus súbditos como a la carta constitucional, base y fundamento del orden social y político. Lo que se hacía en contra de él, era nulo ipso foro..... "

"El fuero tenía el valor de Ley Suprema y estaba por encima de la voluntad real. Todo lo que el rey hiciera en contra de él carecía de valor y no podía aplicarse. Del mismo modo, lo que sus funcionarios, o los jueces, realizaran o pronunciaran contrariando sus preceptos, era, también, nulo ipso foro ".

Se ha dicho que cuando los aragoneses eligieron rey, le dieron ya las leyes, bajo las que los había de gobernar: y si sucediera venir contra ellas, de forma que resultase agravio a los vasallos, o para cuando entre éstos se originasen algunas discordias, eligieron un juez medio entre ellos y su rey, a quien después distinguieron con el nombre de *justicia de Aragón* el cual era un "funcionario público que conocía

---

<sup>4</sup> Vid . Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, ed 7ª, Editorial Porrúa, México 1999, p 3.

en los casos de fuerza y agravio, no solamente del rey, sino de los ricos hombres y demás tribunales eclesiásticos y seculares. Asesor jurídico del monarca, en su origen, pero después tubo una función jurisdiccional apareció como un verdadero poder judicial. Juzgaba "todos los pleytos que vinieren a la cort consello de los ricos hombres, mesnaderos, caballeros, infançiones, ciudadanos, segund fueros e segund antiguament fúe acostumbrado", "para que oyese las queexas de los que se decían oprimidos por la transgresión de sus leyes y quitar la violencias que les irrogasen contra sus derechos. No le dieron al justicia la facultad de legislativa"<sup>5</sup>. La hicieron solo guardián de las leyes. El justicia de Aragón se podía, considerar como la máxima autoridad que hacia respetar los fueros.

También en esta etapa se desarrolló la doctrina del Derecho natural como superior al derecho positivo, y éste no podía contrariar a los principios establecidos por el primero.

Recordemos que los principios del naturalismo eran inmutables y se apoyaban en la divinidad, en la razón misma que eran considerados como superiores a cualquiera otros principios, así que todo acto del soberano que hubiera quebrantado los límites establecidos del derecho natural, se declaraba formalmente nulo y no obligatorio, de tal manera que el juez encargado de aplicar el derecho estaba obligado a considerarlo nulo (y por ello no obligatorio) tanto al acto administrativo contrario al derecho (natural) o a la ley misma que se encontrase en condicione similares, aunque esta se hubiese promulgado por el Papa o el Emperador.

### 1.3. ÉPOCA MODERNA

Citando a Esmein el Doctor Jorge Carpizo alude: " Los juristas de la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII distinguieron entre leyes fundamentales

<sup>5</sup> Sic. Segundo V Linares Quintanilla. Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Tomo I, Editorial Alfa, Argentina 1953. p 37.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y leyes ordinarias. Consideraron a las primeras como el acto principal y más importante de la soberanía nacional y que todos los demás actos derivados de la soberanía eran solo la consecuencia de ese acto primero y por tanto las leyes fundamentales eran anteriores y superiores a las leyes ordinarias"<sup>6</sup>

En relación con este punto Cappelletti, afirma: que la Escuela Iusnaturalista de estos siglos va desde Hugo Grotius hasta Juan Jacobo Rousseau.

"Esta escuela Iusnaturalista que se contraponía a la corriente medioeval e immanentista, desligada como estaba de los presupuestos trascendentes y teológicos, que habían caracterizado, por el contrario, al derecho natural medioeval, pero coincidía con este último en cuanto afirmaba la existencia de derechos innatos, intangibles e irrenunciables, así como de límites y preceptos obligatorios para el mismo legislador."<sup>7</sup>

¿En suma, cuál debía ser la actitud efectiva del juzgador frente a la ley injusta?

¿Cuál era su posición frente a la ley que él considerase a la norma superior, es decir, al derecho natural?

"Se ha hablado ciertamente- y lo hemos mencionado hace poco- de un poder, o más bien, de un deber del juez para no considerar obligatoria la ley contraria al derecho natural"

### 1.3.1. INGLATERRA

Por otro lado entre los ingleses en el Instrumento de Gobierno (Instrument of Government) de 1656, se establece también el principio de supremacía Constitucional,

---

<sup>6</sup> Vid. Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, ed 7ª, Editorial Porrúa s.a, México 1999, p. 3.

<sup>7</sup> Vid. Cappelletti, Mario. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1966 p.24.

desprendiéndose que en todo gobierno debe existir algo fundamental que es la Constitución.

Linares Quintana, señala refiriéndose a Inglaterra que "Se atribuye al famoso magistrado inglés Sir Eduard Coke, la formulación originaria de la supremacía de la Constitución, cuando, en 1610, al sentenciar en el caso del doctor Bonham, dijo: Resulta, de nuestras reglas que en muchos casos el Common Law limitaría las leyes del parlamento, y algunas veces impondría su invalidez total; cuando una ley del Parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el Common Law la limita e impone su invalidez".

"Pero es en Agreement of de People de 1647 y el Istrument of Goverment de 1653, donde aparece nítidamente la idea al decir Borgeaud de "establecer una ley suprema, colocada fuera del alcance del parlamento, limitando sus poderes y declarando, por la vía de restricciones expresas, cuáles son derechos que la nación se reserva y a los que ninguna autoridad podría allanar sin delito".

Oliverio Cromnwell que fue el inspirador de tales documentos entendía que en todo gobierno debe haber algo fundamental, algo como una Carta Magna, permanente, inalterable".

Se puede decir que el Instrument of Government, promulgado el 16 de diciembre de 1653 ha sido la única Constitución escrita que Inglaterra ha tenido esta tuvo influencia del Agreement of de People.

Hasta la revolución de 1688, los tribunales ingleses ejercieron el poder de hacer efectiva la Supremacía de la Constitución de acuerdo con la doctrina de Coke.

### 1.3.2 FRANCIA

También en Francia se percibe el principio que estamos estudiando y en el siglo XVIII nació la doctrina de la *Heureuse Impuissance* o sea la feliz impotencia que el rey tenía de violar las leyes constitucionales del reino, y en caso de atreverse a emitir un acto en contra de esas leyes éste era anulado.

### 1.3.3. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En las colonias norteamericanas existieron cartas que reconocían la supremacía de la ley inglesa y la colonia podía emitir leyes que eran válidas siempre y cuando su contenido no pugnara contra la ley superior, o sea, la inglesa.

Ahora bien, al independizarse las colonias norteamericanas, cada una concibió a su Constitución como la Ley Fundamental del Estado, y los actos contrarios a ese código supremo eran nulos. En ese sentido fueron resueltos varios casos como el de la Suprema Corte de New Jersey en 1780, conoció la controversia *Holmes-Walton* y la Constitución de ese Estado establecía que el jurado judicial debería estar integrado por doce personas, sin embargo una ley adoptada en 1778 dispuso la confiscación de la propiedad del enemigo, decisión que tomaba un jurado integrado sólo por seis personas, al respecto la Corte declaró nula la ley y la legislatura la cambió, estableciendo el jurado de doce personas.

En 1803 hubo un caso muy importante en los Estados Unidos, cuando el juez Marshall en la célebre ejecutoria sobre el caso *Marbury- Madison* definió y circunscribió los alcances del principio de la Supremacía Constitucional.

Parte de la ejecutoria dice de la siguiente manera:

"Es demasiado simple para ser controvertido, que la Constitución controla todo acto legislativo repugnante a ella; o que la legislatura puede alterar la

Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes son modificables cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas las consideraron como la Ley Fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido".

"La interpretación de las leyes decia es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la interpretación de los mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura declarada de sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras".

#### 1.4. MÉXICO.

Es importante destacar cómo llegó a México este principio; cuándo se implantó; y como nuestras constituciones han introducido el precepto.

Contestando a las interrogantes anteriores podemos afirmar que este principio llegó a México a través de las ideas del país vecino ya que éste, en su

Constitución de 1787, lo implantó, en su artículo 6 párrafo segundo mismo que fue tomado por nuestros constituyentes.

En los documentos de carácter constitucional y en todas las constituciones de México se contempló el principio de la Supremacía Constitucional.

Fuera de la Norma Suprema, durante el desarrollo histórico de la Constitución no encontramos antecedentes, es decir, que por ejemplo en el pueblo azteca o en el maya se haya consagrado el principio de Supremacía de la ley suprema.

Lo encontramos en el artículo 237 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en apatzingán el 22 de octubre de 1814: la parte conducente de este artículo dice lo siguiente: Entre tanto que la representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuera convocada, y siéndolo, no dictare o sancionare la Constitución permanente de la nación, se observará el tenor de este decreto.

Otros son los artículos 1° y 2° del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

Artículo 1°. Desde la fecha en la que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en la extensión del imperio.

Artículo 2°. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Sin embargo el artículo 24 del Acta constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824: La parte conducente de este

artículo. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución general...

El artículo 161, fracción III, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

"Cada uno de los Estados Tiene obligación:

III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera."

Artículo 22 del voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de Abril del mismo Año:

"Publicada esta Acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus poderes en los plazos y términos que ellas designen."

Por su parte el artículo 30 del Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

"Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas renovararán sus poderes."

El Artículo 125 del Estatuto Organico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

" Se derogan los estatutos de los estados y territorios en lo que se opongan a éste."

El comunicado de José María Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, con fecha 20 de mayo de 1856:

Vigésimo Párrafo...El gobierno ha debido obrar conforme con la situación en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, a lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quiere combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, orden y moralidad. Corta será la duración del Estatuto, porque la Constitución vendrá muy en breve a decidir definitivamente de la suerte de la nación; mas entre tanto habrá una norma segura que guíe a las autoridades y a los ciudadanos; que marque a las primeras la órbita de sus facultades y a los segundos la de sus derechos; que señale a aquéllas sus deberes y a éstos sus obligaciones, y que asegure a las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice a los otros contra los excesos de arbitrariedad y contra el extravío de las pasiones.

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856 en su artículo 123 establecía:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."

Sin embargo este proyecto de artículo se cambió del 123 al 126 de la Constitución de 1857, que dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."

Los constituyentes del 57 tomaron este precepto del artículo 6 de la Constitución norteamericana.

El Artículo 80 del Estatuto provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Todas las leyes decretos que en lo sucesivo se expidieren se arreglarán a las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme a él."

En cuanto a la Constitución de 1917, el precepto fue aprobado en el artículo 133, el texto dice lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO. Cámara de diputados LVII Legislatura, México a través de sus Constituciones, TomoXII, Porrúa, México 2000. pp. 1189-1191.

Este artículo fue recogido de la Constitución del 57, solo se cambio del 126 al 133 de la Constitución.

Dicho artículo ha tenido una sola reforma en 1934, a instancia de Oscar Rabasa el artículo se le añadió la frase " que estén de acuerdo con la misma" y se especifico la aprobación del senado.

## **CAPÍTULO 2 MARCO CONCEPTUAL.**

**2.1.- Naturaleza de la Constitución**

**2.2.- Concepto de Constitución**

**2.3. - Concepto de Tratado**

**2.4. - Naturaleza jurídica de un Tratado**

**2.5. - El órgano encargado de emitir un Tratado**

**2.6. - Que es una ley federal**

**2.7. - Órgano encargado de emitir una ley federal**

**2.8.- Que es una ley local**

**2.9. - Órgano encargado de emitir una ley local**

**2.10.- Otras disposiciones normativas**

## CAPÍTULO 2

### 2.1. - NATURALEZA DE LA CONSTITUCIÓN

La naturaleza de una cosa o persona es el conjunto de características que forman parte de una esencia, una Constitución tiene las siguientes características: política, social, federal, centralista, democrática, parlamentaria o bien cuando se atiende a los siguientes aspectos: normativos sociológicos económicos políticos lógicos ideológicos.

### 2.2. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Al respecto Aristóteles nos dice que: La Constitución es la vida misma del Estado, es la existencia de la Polis, es lo que acontece en una comunidad es decir la realidad; como organización, de la vida necesita conducirse en alguna forma y por esto se organiza en gobierno, así, la Constitución es el gobierno mismo siendo la organización de todas las magistraturas, y como lege ferenda, el primer deber del gobierno consiste en estudiar cuál puede ser la mejor Constitución para el Estado, concluyendo que la Constitución perfecta debe contener elementos de todas las demás, con la combinación de elementos oligárquicos monárquicos y democráticos, como en la Constitución de Lacedemonia.

Por su parte Jorge Carpizo menciona que Lassalle: distingue dos tipos de constituciones la real o la efectiva y la hoja de papel y debe haber congruencia entre ellas. La Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación. Es decir Lassalle utiliza el concepto de Constitución real, para designar la estructura misma de un pueblo su ser y su modo de ser.<sup>9</sup>

Por otra parte Kelsen: considera a la Constitución en dos sentidos los cuales son el lógico-jurídico y el jurídico-positivo, el primero consiste en que la norma

---

<sup>9</sup> Carpizo, Jorge. Estudios constitucionales, ed 7ª, Editorial Porrúa, México 1999, p.34.

fundamental es una hipótesis básica ésta es válida siempre y cuando el sistema jurídico creado sea eficaz.

El segundo se considera que es una norma puesta, siendo la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas.

En cambio Schmitt: Distingue cuatro sentidos de la Constitución que son los siguientes; absoluto, relativo, positivo e ideal.

a). absoluto: lo distingue desde dos puntos de vista como ser y como deber ser; desde el punto de vista del ser, presenta como una comunidad es decir como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en una sociedad a su vez ese enfoque del concepto absoluto se subdivide en tres acepciones: como una unidad, en donde la Constitución no es un sistema de normas jurídicas, sino el ser de la comunidad, como forma de gobierno es una forma que afecta toda la comunidad a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad, como fuerza y energía es cuando la constitución no estática, sino dinámica, por ser vida.

Desde el punto del deber ser es la norma de normas.

b).- relativo: este consiste en que la ley constitucional sea elevada a un Código Supremo dando como consecuencia que los conceptos constitucionales sigan un proceso más complejo para su modificación.

c). - Positivo: Es la decisión política del titular del poder constituyente, el sentido de esa corriente estriba en la distinción entre Constitución y ley constitucional, es decir es un sistema de normas supremas y últimas que emanan de un poder constituyente.

d).- Ideal: son las diferentes ideas que tiene cada partido político para reconocer una Constitución que corresponda a sus principios políticos.

Según Heller distingue a la Constitución desde el punto real, jurídico, formal, el primero, concibe a la Constitución como un ser al que le dan forma las normas.

El segundo: la estructura de las normas no es un ser sino un deber ser.

En cuanto al formal: que la totalidad de las normas deben ir fijadas por escrito en un documento.

Así mismo, desde el punto de vista etimológico proviene del latín CONSTITUTIO-ONIS: Forma o sistema de gobierno que tiene cada estado, ley fundamental de la organización de un estado.

El Dr. Ignacio Burgo Orihuela: considera que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.<sup>10</sup>

Por otra parte el profesor Elisur Arteaga Nava comenta que una Constitución: "es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables.

La Constitución se ha dividido en varias partes: La de derechos humanos; algunos autores, utilizando la terminología teológica, la denominan dogmática del artículo 1° al 29 constitucional; la parte orgánica, relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales que van del artículo 49 al 122 del mismo ordenamiento.

---

<sup>10</sup> Vid. Burgo O, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, ed 13ª, Editorial Porrúa, México 2000, p. 328.

Una tercera parte es la que define la naturaleza y las características del estado mexicano artículos 39-40.

También se habla de una cuarta parte denominada de derechos sociales (Art. 27 y 123).

La quinta parte a la que, a falta de un título más apropiado, se le ha llamado prevenciones generales, comprenden un cúmulo extenso de materias de diferente índole, como ciudadanía, extranjería, supremacía, reformas y permanencia constitucional." <sup>11</sup>

Como podemos ver muchos doctrinarios nos han dado un sinnúmero de conceptos de Constitución, que van desde el sociológico, histórico, jurídico, normativo, material, formal, real, ontológico etc. Pero todos estos conceptos van encaminados a las ideas y convicciones de cada uno de ellos y naturaleza de la Constitución.

Por nuestra parte podemos decir que las anteriores definiciones se apegan al modelo de nuestra Constitución ya que es de carácter escrita, rígida, es reformada por un procedimiento especial, de tal manera que es considerada ley fundamental del estado, misma que estructura a sus órganos primarios y al mismo tiempo los limita, da un mínimo de garantías al individuo, y sé auto determina. Algunos doctrinarios la dividen en una parte dogmática y orgánica: la primera estructura la forma de gobierno, otorga derechos al individuo a través de sus garantías individuales y sociales

La segunda crea y controla a los poderes del estado, organizando a las instituciones del mismo. De igual manera garantiza al estado como al individuo.

---

<sup>11</sup> Vid. Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional, s/ed, Editorial Oxford, México 2000, p. 3.

## 2.3.- CONCEPTO DE TRATADO

En este punto veremos diversos conceptos de Tratados; al respecto podemos afirmar que los Tratados surgen desde que dos o más sociedades independientes se pusieron en contacto, siendo así tan antiguos que incluso muchos historiadores han encontrado Tratados, que se remontan a las antiguas civilizaciones como son la Egipcia, Grecia, Romana y es el primero según Calvo, se conoce el Tratado de ANDLAU firmado en el año 587 entre Gontrán rey de borgoña y Childeberto II Rey de Austrasia, llamada la paz de Wesfalia, abriendo así una innumerable serie de contratos internacionales, que ligan vínculos estrechos a las nuevas civilizaciones.

Etimológicamente Tratado proviene del latín TRACTATUS que significa: m. Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia. Especialmente el que celebran entre sí dos o más príncipes.

Los Tratados tienen diversas denominaciones como la de protocolo, convenio, acuerdo, pactos, convenciones, éstas han causado muchas confusiones por lo que nosotros al manejar estas denominaciones nos referiremos al Tratado.

Al respecto la Convención de Viena define al Tratado internacional como; "un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación."<sup>12</sup>

Esta definición desde nuestro punto de vista, no está muy completa por que los Tratados Internacionales, no sólo son celebrados por estados, si no también los pueden celebrar organismos internacionales.

---

<sup>12</sup> Artículo 2 de la convención de Viena, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero 1975.

Para ello trataremos de dar una definición de Tratado Internacional más amplia, sin antes ver algún otro concepto; de la misma manera la ley de celebración de Tratados de 1992, nos define al Tratado Internacional como:

"El convenio regido por el derecho Internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."<sup>13</sup>

Este concepto es más amplio porque maneja que el Estado Mexicano puede celebrar Tratados con varios sujetos de derecho internacional.

Los Tratados deben ir aprobados por el Senado de la República de acuerdo con el artículo 76 fracción I, de nuestra carta magna.

El concepto que consideramos más completo es el que nos da Carlos Arellano García, en el cual define a los Tratados como:

"El acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional principalmente estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc, derechos y obligaciones".<sup>14</sup>

Los Tratados son manifestaciones de voluntad de dos o más sujetos de derecho internacional que producen consecuencias jurídicas en la esfera del

---

<sup>13</sup> Artículo 2 de la Ley de Celebración de Tratados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de Enero de 1992.

<sup>14</sup> Vid. Arellano García, Calos, Primer Curso de Derecho Internacional, ed 3ª, Editorial Porrúa, México, 1997, p 632.

derecho internacional y en el interior de los mismos sujetos que lo celebran, con el fin lícito de crear, modificar detallar, extinguir, derechos y obligaciones.

#### 2.4. - NATURALEZA JURÍDICA DE UN TRATADO

En este punto abordaremos la naturaleza jurídica de los Tratados Internacionales en general, ya que cada Tratado puede ser distinto en cuanto a la materia pero sin embargo se entiende que todos los Tratados manejan elementos esenciales como es manifestación de la voluntad para realizar un acuerdo con otros sujetos de derecho internacional, el número de miembros que intervienen son dos o más, los primeros como su nombre lo indica intervienen dos estados o bien organizaciones e instituciones estos se llaman bilaterales, en cuanto a los multilaterales participan varios sujetos.

Estos Tratados son celebrados por dos o más Estados que tienen la capacidad de goce por el simple hecho de ser soberanas e independiente en cuanto a los organismos gubernamentales e instituciones Internacionales tienen la capacidad siempre y cuando sean reconocidos por el derecho internacional para poder celebrar este tipo de actos.

El consentimiento de estos sujetos se expresa a través de sus representantes que son personas físicas, que tienen capacidad de suscribir dichos convenios, de conformidad al funcionamiento interno de cada estado u organización.

Estos compromisos tienen la finalidad de contraer entre sí derechos y obligaciones, los cuales tienen que ser cumplidas de buena fe, por cada una de las partes y además se rigen por el derecho Internacional.

Por otra parte el objeto de los Tratados no debe ser, física y jurídicamente imposible, como por ejemplo piratería, terrorismo etc. o que sean contrarias a las

normas consuetudinarias del derecho internacional; con respecto a este punto los Tratados que celebre México no deben de ser contrarios a la Constitución.

Los Tratados se aplican en todo el territorio nacional de los estados miembros, comunidad o sociedad de la que sean parte los sujetos de derecho internacional, aún que en ocasiones recaiga en sectores específicos, sin embargo, también pueden ser aplicados a terceros si se estipula la cláusula de la nación más favorecida.

Los Tratados pueden manejar distintas materias como la económica, social, política, cultural, administrativos, comerciales, de alianza, tecnológicos etc., y desde su punto de vista normativo hay Tratados que establecen normas jurídicas individualizadas para los estados, dándose concesiones mutuas a través de un trueque de voluntades, a éstos se les denomina "Tratados-contratos", frente aquellos que establecen normas jurídicas generales para los estados y que se denominan Tratados-ley, pueden ser comparados a leyes y suelen celebrarse entre muchos estados, resultando un acuerdo de voluntades en el mismo sentido y procurando normas objetivas.<sup>15</sup>

La forma de los Tratados debe ser de manera escrita en uno o más instrumentos, ya que si fuera de una forma verbal causase mucha confusión en el momento de interpretar lo pactado, en cuanto a la manera de redactar dicho instrumento por lo general primero se pone el título, se pone el proemio que puede contener una recapitulación de los propósitos que mueven a los signatarios a pactar, y una breve mención de antecedentes, en el proemio van los nombres de los plenipotenciarios, después siguen todos los artículos, es decir el cuerpo contractual del Tratado al canje o depósito de la ratificación, siguiendo la fecha, firma y los sellos.

---

<sup>15</sup> Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, ed 3a, Ed Porrúa. México 1997 Pág. 639.

Este tipo de compromisos se rigen por el derecho internacional, en cuanto al tiempo de duración de los Tratados las partes pueden establecer en el mismo documento el tiempo de vigencia o bien condicionarlo a una determinada promesa que cuando se cumple se extingue, también hay acuerdos que no indican la duración de los mismo y éstos pueden estar sujetos a abrogación, sin embargo existen Tratados con carácter de perpetuos como son los de límites territoriales.

## 2.5.-EL ÓRGANO ENCARGADO DE EMITIR UN TRATADO INTERNACIONAL

Ahora nos toca hablar quién emite un Tratado en México. Los órganos facultados constitucionalmente para dirigir la política Exterior del país, son el Presidente de la República, como una de las atribuciones que le confiere el artículo 89 fracción X de la misma, que a la letra dice;

“Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; La no-intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”;

Como podemos observar es el ejecutivo quien celebra los Tratados y es la cámara de senadores quién los aprueba para su posterior ratificación, esta facultad se funda en el artículo 76 fracción I, del mismo ordenamiento.

Estos órganos para poder emitir un Tratado tiene que desarrollar un proceso mas o menos arduo al cual se denomina procedimiento constitucional, que consiste en dos fases una interna y la otra externa, la primera abarca desde la creación del

Tratado hasta el decreto de aprobación del mismo por parte del senado, la segunda es a partir del decreto de aprobación hasta la entrada en vigor.

Estas etapas son diferentes de acuerdo con el tipo de Tratado del que se trate; si es un multilateral o bilateral, en la cuestión interna que es en la que nos interesa casi no hay muchos cambios en cuestión del tipo de Tratado por lo cual hablaremos, del procedimiento de un Tratado bilateral éste comienza cuando hay un proyecto de Tratado, el cual puede surgir de cualquier sujeto de derecho internacional que tenga interés de celebrar un Tratado con México, haciéndolo llegar al gobierno mexicano a través de su embajada o bien de la vía más inmediata, ésta se lo remite a la Secretaría de Relaciones Exteriores como una de las facultades que le otorga el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la cual se lee:

"Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior, de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, y conducir la política exterior, para la cual intervendrá en toda clase de Tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte";

O bien el proyecto del Tratado puede nacer por iniciativa del gobierno mexicano, el cual tiene una comisión nacional en donde se reúnen todas las secretarías de estado, las cuales pueden presentar alguna propuesta de Tratado en determinada área o materia, por otra parte los Tratados también pueden surgir en alguna conferencia, foro internacional en el que México sea parte, con el objeto de celebrar un Tratado multilateral. En relación con los Tratados bilaterales lo más usual es que los gobiernos interesados se intercambien notas, en las que precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinada materia, a esta fase se le llama negociación.

Durante esta etapa la Secretaría de Relaciones Exteriores lleva a cabo un proceso de consultas a través de la dirección de Tratados de la Consultoría Jurídica, esta dirección reúne las opiniones de otras oficinas de la Secretaría y de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, ya sean centralizadas o descentralizadas, que serían las responsables de la instrumentación.<sup>16</sup>

Si los Tratados son de asuntos muy específicos, y por esta razón están dentro de la competencia de alguna otra dependencia o entidad del gobierno federal podrá ser llevada a cabo por dicha dependencia.

Dentro del período de negociación se analiza el documento minuciosamente cada párrafo y cada palabra con el objeto de acentuar las diferencias del idioma en el que se está negociando el instrumento, ya que debe ser en la lengua de los países contratantes, si fuera un Tratado multilateral éste se elabora en un idioma oficial como es el Inglés, el Francés, Ruso y Chino.

Una vez hechas las observaciones pertinentes se le remite al país interesado para informarle en qué condiciones está el Gobierno Mexicano para llevar a cabo dicha celebración, si ambos países dan su visto bueno al instrumento se procede a la firma del Tratado, la cual se tiene que negociar la fecha de la misma, preparando así los textos en los idiomas correspondientes, se extienden los plenos poderes a aquellas personas que vayan a firmar en representación de México, en caso de que no fueran firmados por el Presidente de la República, o algún secretario de Estado, Jefes de Misión Diplomática, o los representantes acreditados por los estados ante una conferencia internacional, ante una organización internacional o algunos de sus órganos; éste documento tiene que ir refrendado por el Presidente y/o el Secretario de Relaciones Exteriores. Los plenos poderes son "El Documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de Tratados", (Artículo 2 de la

---

<sup>16</sup> Vid; Valdéz Abascal, Rubén. José Elias Romero Apis. La Modernización del Derecho Mexicano, s/ed, Editorial Porrúa, México 1997; p. 773.

Ley de Celebración de Tratados); la firma de un Tratado, en nuestro sistema jurídico como en el de muchos otros, requiere siempre ratificación.

Firmado el documento la Secretaría tal y como establece el artículo sexto de la Ley de Celebración de Tratados, prepara un dictamen relativo al Tratado en cuestión. El dictamen está elaborado por la consultoría jurídica, según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría, dicho documento hará referencia a cualquier cuestión legal surgida del Tratado, e incluirá una declaración de que se han cumplido con las formalidades exigidas por el derecho y la práctica internacional, éste es enviado a la Secretaría de Gobernación que es la dependencia del Ejecutivo a la que corresponde conducir las relaciones del Poder Ejecutivo, junto con otros poderes de la Unión, la cual se encarga de mandar al Senado de la República, el documento junto con dos certificaciones y sus respectivos memorando de antecedentes del Tratado suscrito del cual solicita su aprobación, manifestándole que es conveniente para el gobierno mexicano celebrar dicho Tratado.

El Tratado al llegar a la Cámara de Senadores es turnado a la comisión de relaciones exteriores para su análisis y discusión, sin embargo tomando en consideración la materia objeto del mismo, pueden participar otra (s) comisión (es) dicha (s) fórmula (n) un dictamen, el cual se somete a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores. Éste pleno realiza una primera lectura del dictamen, y posteriormente programa una segunda lectura, dentro de estas dos lecturas el Tratado es analizado en lo general y después en lo particular, es decir en cada uno de sus artículos. Al término de este proceso se emite una minuta que reproduce el proyecto de Decreto.

Todas las resoluciones del Congreso tendrán el carácter del Ley o de Decreto, (artículo 70 de la Constitución); En caso de aprobación del Tratado, la resolución de la cámara de senadores reviste la forma de un Decreto el cual deberá ser suscrito por el Presidente de la misma. Este Decreto es publicado en el Diario Oficial de la Federación; hasta aquí podemos decir que termina el trámite interno.

Una vez cumplidos con los requisitos anteriores se preparan instrumentos de ratificación, es un documento en donde aparece el texto del Tratado, la anotación que el Tratado ha sido aprobado por los órganos del Estado correspondientes y la declaración del Jefe del Estado que ratifica el Tratado.

Posteriormente viene el intercambio de instrumentos si el Tratado es bilateral, para este intercambio no se necesitan plenos poderes, se cambian los instrumentos debidamente firmados cada uno de ellos, se levanta un acta la cual irá en el idioma de los países firmantes y con esto queda completa la ratificación.

Hecha la ratificación, la Secretaría elaborará el decreto de promulgación correspondiente, que debe ser refrendado por el titular de la misma y suscrito por el Presidente de la República. Este Decreto, reproduce el texto completo del Tratado, es publicado en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de Celebración de Tratados el cual establece que "Los Tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".

En cuanto a la entrada en vigor del Tratado hay un problema por que según la ley de celebración de Tratados de 1992, se entiende que los Tratados, son obligatorios a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo en el ámbito internacional los Tratados pueden obligar a las partes, en el momento de su ratificación o bien cuando lo estipulen las mismas.

## 2.6.- QUE ES UNA LEY FEDERAL

En este punto abordaremos lo que es una ley federal, haciendo un estudio de varios conceptos de la misma, comenzaremos por ver que es una ley.

Etimológicamente: LEX tiene dos acepciones principales dentro de la esfera jurídica romana: la primera toda norma obligatoria en una relación jurídica, aun en el supuesto de que dicha norma derive de la voluntad privada. Y la segunda es una norma emanada del órgano del estado que ejerce el poder legislativo, bien sea una asamblea del pueblo, bien un magistrado ( así lex publica)<sup>17</sup>.

Pina Vara, da el concepto de ley como, aquella norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo, y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

También la ley debe ser general, tiene que perseguir un bien común, debe ser justa, estable y debe ser promulgada.

Entendiendo como general que va dirigida a una comunidad y no a un individuo.

Las definiciones anteriores nos dan a conocer que es una ley, entonces ahora veremos por que se les llaman federales al respecto.

---

<sup>17</sup> Gutiérrez, Faustino, Alviz y Armario. Diccionario de Derecho Romano, ed 3ª, Editorial Reus, España 1982, p. 366.

Villoro Toranzo<sup>18</sup> en su estudio sobre el ámbito espacial de validez de las normas hace una clasificación de las mismas, considerando que hay normas internacionales, nacionales, y locales, dentro de las nacionales considera aquellas normas de carácter federal, que son aplicables en todo el territorio nacional, como resultado de una organización de carácter federal, afirmando que a éstas se les da el nombre de "federales".

Mario de la Cueva considera, que se llaman leyes federales a las que expide el Congreso de la Unión en uso de las facultades que la Constitución otorga.<sup>19</sup>

Ahora podemos decir que se da el nombre de leyes federales aquellas que emergen de un poder legislativo federal, en virtud del pacto que realizan las entidades federativas ( estados), en ceder un poco de su autonomía para los efectos de unirse y conformarse en un gobierno central, que divide en dos tipos de autoridades que van a desempeñar sus funciones dentro de su competencia, la Constitución define el campo de acción de cada una de ellas, en lo que respecta a las federales su aplicación o campo de acción es en todo el territorio nacional o bien federal, estas se les da el nombre de federales.

Los tipos de leyes que pueden emanar de un Congreso, tienen distintas naturalezas por lo tanto, podemos decir que hay una clasificación de estas las cuales pueden ser orgánicas, reglamentarias, ordinarias.

Dentro de esta clasificación algunos autores consideran a las complementarias, mixta, sociales.

1.- Orgánicas; como su nombre lo indica es la que organiza a los poderes públicos y a las instituciones judiciales de acuerdo a la propia Constitución.

---

<sup>18</sup> Vld. Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, ed 15ª, Editorial Porrúa, México 2000, p. 286.

<sup>19</sup> Vld. De la Cueva, Mario. Derecho Constitucional, s/ed, Ediciones UNAM, México, p. 38.

2.- Reglamentaria; son las que amplían o desarrollan algún artículo constitucional, también las reglamentarias podrían desarrollar los primeros 29 artículos de la Constitución.

3.- Ordinarias; pueden ser las que tienen como finalidad el regular jurídicamente, el comportamiento de los habitantes del estado. Algunos autores comentan que las ordinarias son las que se desprenden del artículo 73 de la carta fundamental.

En cuanto a las dos primeras cabe decir que hay orgánicas y reglamentarias tanto en un nivel federal como en un local.

Las complementarias; son aquellas leyes secundarias que adicionan o complementan un texto constitucional, que menciona la materia estipulando tan sólo el principio general que debe seguir.

Las mixtas son aquellas que en el mismo ordenamiento establece normas y estructura algún organismo.

## 2.7.- ÓRGANO ENCARGADO DE EMITIR UNA LEY FEDERAL.

El Órgano encargado de la creación de las leyes federales, tiene varios sinónimos Congreso de la Unión, Órgano legislador federal, Congreso Federal etc.

Como ya se dijo en el párrafo anterior, este es el encargado de legislar en el ámbito nacional, es decir, es el encargado de hacer posible que las leyes que tienen el carácter de federales existan. En cuanto a la materia en la que van a legislar, pueden ser diferentes siempre y cuando la Constitución lo establezca.

Sin embargo para poder emitir una ley federal, se necesita realizar un proceso legislativo un tanto arduo, el cual comienza primeramente con una iniciativa de ley, esta palabra iniciativa unida al termino "ley", significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales se mande o se prohíba algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados<sup>20</sup>

En relación con las personas que tiene tal facultad en nuestro derecho son: el Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, y las legislaturas de los estados, y todas las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados o por diputaciones del mismo, pasarán a comisión. Las que presenten los diputados y senadores, se sujetarán a los tramites que designe el reglamento de debates.

Sin embargo son facultades exclusivas del presidente, presentar las iniciativas de Ley de Ingresos, así como la presentación del Presupuesto de Egresos y de la Cuenta Pública.

Por otra parte los particulares, las corporaciones, y autoridades que no estén facultados para presentar directamente las iniciativas de ley ante el congreso, lo pueden realizar mediante el derecho de petición, que establece el artículo 8° y 35 fracción V, de la carta fundamental, haciendo llegar a una de las cámaras, ahí el Presidente ante la cual se presentó la petición, la turna a la comisión correspondiente, de acuerdo a la materia, quien la estudia y la resuelve, a través de un dictamen, si es o no es tomada en cuenta, si es aprobada, será presentada la iniciativa como suya o por los diputados y senadores que la hayan acogido.

Con relación a las iniciativas que presenta el presidente, las legislaturas de los estados o sus diputaciones, podrán presentarse a cualquiera de las cámaras del

---

<sup>20</sup> Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, ed 10ª, Editorial Porrúa, México 1997, p. 765.

Congreso de la Unión, excepto cuando se trate de empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas; en este caso la iniciativa necesariamente tendrá que presentarse ante la cámara de diputados.

En cuanto a los diputados y senadores como ya habíamos comentado, las iniciativas, deben presentarlas ante sus respectivas cámaras, mismas que pasan a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

Al recibir la iniciativa la comisión correspondiente, se estudia por los miembros que la integran, éstos puede aprobar, analizar, modificar suprimir o adicionar el proyecto en reuniones que solo tienen acceso ellos; una vez tomadas sus determinaciones, se procede a votación de las mismas que se toman por unanimidad o mayoría absoluta, el presidente tiene voto de calidad; si el dictamen es en sentido de desechar, la iniciativa pasa al archivo; si es aprobatorio y lo aprueba la mayoría, estará a disposición del presidente de la cámara; los integrantes de la comisión que no estén de acuerdo con la mayoría pueden formular votos particulares.

Este dictamen pasa a discusión a la cámara, la cual se inicia con la lectura del mismo y con los votos de los particulares si los hubiere, dicha lectura se puede dispensar si el material ha sido impreso, para orientar y ordenar el debate el Presidente de la cámara forma una lista de los individuos que piden la palabra en contra y en pro, la cual se lee antes de iniciar la discusión. Todo proyecto de ley se discute en lo general, es decir en conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Los miembros de las cámaras hablan alternativamente en contra y en pro, siendo llamados por el presidente de conformidad a la lista.

Una vez discutido lo suficiente el tema, se pone a votación, éstas siempre serán nominales, es decir, que cada miembro de la cámara se pondrá de pie y dirá su nombre en voz alta añadiendo la expresión sí o no, por otra parte también hay votaciones económicas que por lo general se utilizan sobre cualquier otro asunto,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estas consisten en ponerse de pie los individuos que aprueban y permanecen sentados los que reprueben dicho proyecto; la regla general solo requiere mayoría absoluta para considerarla aprobada.

Después de haber sido aprobada una iniciativa en la cámara de origen pasa para discusión a la otra, si ésta lo aprobare, se turna al ejecutivo, con las formalidades establecidas para tal efecto, como es la firma de los presidentes de las cámaras y la de un secretario por cada una de ellas así como la fórmula para su promulgación, una vez estando en las manos del ejecutivo si este no tuviera observaciones que hacer, la pública inmediatamente de conformidad al artículo 89 fracción I.

Si el ejecutivo no regresa la iniciativa con las observaciones correspondientes a la cámara de origen en un plazo de diez días, se entenderá como aprobada. A no ser que no se haya regresado por el cierre de sesiones del Congreso de la Unión, la devolución del proyecto deberá regresarse el primer día útil en el que el Congreso esté reunido.

Se puede dar el caso que el ejecutivo no esté de acuerdo con determinado proyecto, objetándolo total o parcialmente, será devuelta a la cámara de origen con las observaciones pertinentes y esta tiene que analizar y discutirla nuevamente y si confirma por las dos terceras parte del número total de votos, pasa a la cámara de revisión y si esta la aprueba por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Otra situación que puede presentarse es cuando un proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por la cámara de revisión este volverá a la de su origen con las observaciones que le hubiesen hecho. Posteriormente, la cámara de origen lo examina de nuevo, y si esta lo aprueba con la votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, con lo cual el proyecto volverá a la cámara de revisión, lo cual lo tomará de nuevo en consideración, y si a través de la votación de

la mayoría de los miembros presentes, lo aprueba, pasa al ejecutivo para que éste lo publique inmediatamente. Sin embargo si no se aprueba el proyecto de ley o decreto no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

Sin embargo se da la situación que el proyecto se deseche en parte, modifique, adicione por la cámara revisora, esto pasa a la cámara de origen cuya discusión se limita sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si estas adiciones o reformas hechas por la cámara revisora son aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen, se pasa todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos anteriores. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueran reprobadas por la mayoría de votos de la cámara de origen volverá a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones y reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasara al ejecutivo para los efectos anteriores. Si la cámara revisora insistiera, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse si hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Todo proyecto que se presente en la cámara de origen y ésta lo deseche, no podrá presentarse en las sesiones del año.

Como podemos ver en este procedimiento los órganos encargados de emitir una ley federal son tanto el ejecutivo como el legislativo también se faculta al Ejecutivo para que este pueda hacer las observaciones pertinentes a través del veto. Provocando una cierta cooperación entre ambos poderes para poder arrojar todas estas normas que regulan tanto al individuo como al Estado.

## 2.8.- QUE ES UNA LEY LOCAL

Mario De La Cueva, comenta leyes locales son las que dictan las legislaturas de los estados dentro de los marcos que la Constitución de esa entidad federativa les marca.<sup>21</sup>

Según Villoro Toranzo indica que hay normas que sólo tienen aplicación en una parte del territorio de una nación; reciben el calificativo de Locales.

Con estos conceptos se puede entender que las leyes locales son aquellas cuyo ámbito de validez estriba en una determinada zona o territorio dentro de un país, que son autónomos para legislar con respecto a la porción de tierra, y que legislan a través de un congreso local y todas sus normas sólo tendrán aplicación sobre esta parte del territorio.

Dentro de este ordenamiento encontramos a las constituciones locales a las leyes locales que emanan de ella, orgánicas, reglamentarias y ordinarias, reglamentos y demás leyes municipales.

Las constituciones locales, tienen los mismos principios que la carta fundamental los cuales se pueden dividir en dos partes, el primero se le denomina parte dogmática al igual que la Constitución federal, consagra las garantías individuales, mismas que no pueden ser reducidas en las constituciones locales sin embargo si pueden ser ampliadas.

La segunda parte al igual que la ley fundamental se le llama parte orgánica, quedando sujetas a las obligaciones que establece el artículo 115, mismo que indica que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y su forma de administración será el municipio

---

<sup>21</sup> Vid. De la cueva, Mario. Derecho Constitucional, s/ed, Editorial UNAM, México 1984, p 38. manual

libre, mismo que tiene determinadas funciones, es decir, este artículo marca la organización de los estados de igual manera que la ley fundamental, las constituciones locales ocupan una jerarquía superior de las demás normas ordinarias y es de carácter obligatorio para el estado.

Para reformar estas constituciones la mayoría de los estados establecen, el voto de las dos terceras partes de los diputados y la mayoría de los ayuntamientos.

## 2.9.- ÓRGANO ENCARGADO DE EMITIR UNA LEY LOCAL

Las legislaturas locales discuten, aprueban, adicionan, modifican, derogan y crean leyes que van a regular la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así como también norman el funcionamiento y la operatividad de los órganos de gobierno estatales y municipales.

Las facultades de las entidades federativas están establecidas en la Constitución en los artículos 115, 124, 40.

Al respecto los estados pueden organizarse de la manera que crean conveniente en el interior, pero siempre sujetándose a lo establecido en la ley fundamental, y todas las facultades que no se conceden a la función federal se podrán ejercer por los estados.

Las materias en las que puedan legislar las entidades federativas es muy variada, pero algunas son las siguientes de una manera muy general: Tienen facultad para conocer el presupuesto anual de ingresos, pueden decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del estado los Municipios.

También tienen la facultad de autorizar anualmente, el presupuesto de egresos sobre la base del proyecto que presenta el ejecutivo estatal y una vez aprobado puede ser ampliado por una nueva resolución legislativa.

El gobernador del estado esta obligado a presentar al congreso local la cuenta anual que necesariamente debe coincidir con el presupuesto de egresos, y las modificaciones que en todo caso hayan sido aprobadas posteriormente.

Las legislaturas locales poseen también la facultad de aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, en los que respecta a los egresos son facultad de los ayuntamientos.

Pueden autorizar las legislaturas locales al ejecutivo y a los ayuntamientos ejercer actos de control de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al estado y municipio.

El congreso local debe aprobar los nombramientos que el gobernador haga de los magistrados que integran el tribunal de justicia y también tienen facultad para conocer de las renunciaciones de dichos magistrados sobre el cargo.

Las legislaturas tienen facultades de determinar la división territorial y política, administrativa y judicial de sus respectivas entidades federativas pueden crear nuevos municipios dentro del territorio ya existente.

Expedir la ley que regule el funcionamiento local, esta no esta sujeta a veto por parte del ejecutivo ni a promulgación.

Las legislaturas locales deben convocar a elecciones, tanto para la renovación de ayuntamientos como de gobernador y de los integrantes de las asistaturas.

En las entidades federativas tienen facultad de presentar iniciativas de ley los diputados locales, el gobernador del estado, el supremo tribunal de justicia y los

ayuntamientos, con respecto a las iniciativas que presenta el tribunal de justicia y los ayuntamientos por lo general deben versar sobre asuntos de su competencia.

En algunas entidades federativas el secretario general de gobierno es el único encargado de revisar las iniciativas del ejecutivo para evitar que el gobernador del Estado cometa el error de presentar alguna iniciativa que ya se haya presentado.

El procedimiento legislativo de las entidades federativas es el siguiente:

- a) Es la presentación de la iniciativa por alguno de los facultados para hacerlo;
- b) Dar cuenta al pleno de la presentación de la iniciativa y turnar para dictamen a la comisión permanente de la legislatura que corresponda, según la materia de la iniciativa;
- c) Estudiar y analizar por parte del integrante o integrantes de la comisión el contenido de la iniciativa y concluir con un dictamen que puede tener como puntos resolutorios:
  - 1.- La aprobación de la iniciativa tal como se presentó
  - 2.- La iniciativa, pero con modificaciones y
  3. - La no-aprobación de la iniciativa
- d) Presentar a consideración del pleno legislativo el dictamen presentado por la comisión, dándose lectura al mismo;
- e) Después de la segunda o tercera lectura, según lo que establezca la ley orgánica del congreso del que se trate, poner a discusión del pleno legislativo el contenido del dictamen;
- f) Discutido lo suficiente el dictamen pasa a votación del pleno;
- g) Según el resultado de la votación, se pasa o no al ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el periódico oficial una vez pasado al ejecutivo este tiene el derecho o facultad de vetarlo, es decir, puede o no aprobarlo.

A groso modo hablaremos de la situación en la que se encuentra el Distrito Federal, en este se encuentran asentados los poderes federales ejecutivo, legislativo, judicial y como ya sabemos esta parte del territorio también tiene órganos locales como es el ejecutivo el legislativo y el judicial, el ejecutivo se deposita en una persona llamada jefe de gobierno y es el encargado de la administración Pública local del distrito, las facultades que no están conferidas a él se reservan al ejecutivo federal que tiene facultades en lo relacionado a la fuerza pública, seguridad, propone al senado un sustituto en caso de remoción del jefe de gobierno y de aquellas atribuciones que establezca la constitución.

Ahora con respecto de quien legisla al Distrito Federal la Constitución faculta al Congreso de la Unión para emitir las leyes que rijan en el Distrito Federal, de acuerdo al artículo 122 constitución inciso A, mismo que establece que corresponde al Congreso de la Unión, expedir el Estatuto de Gobierno Del Distrito Federal, legislar en materia de deuda pública; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno, eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión, y todas aquellas que no le confieran a la asamblea legislativa. Por otra parte la mencionada Asamblea legislativa para el distrito federal puede "dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno", en tales ordenanzas que ostenta la naturaleza de las leyes por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, deben atender las necesidades educativas, salud, asistencia social, abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros, establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública y otras tantas que marca la Constitución. Además de las ya mencionadas facultades, el propio cuerpo esta investido con otra de índole administrativas, como son las propositivas y de control. Aunque supeditadas a las leyes que para el Distrito Federal emite el Congreso de la Unión. El proceso legislativo es parecido al que realizan cada una de las cámaras

La mencionada Asamblea legislativa tiene la facultad de enviar al congreso de la Unión alguna iniciativa de ley, pero siempre y cuando sea respecto del Distrito Federal.

Esta Asamblea legislativa para el D. F., esta integrada por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distrito electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante sistemas de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

El Jefe de Gobierno tiene la facultad de vetar las iniciativas que le presente la muticitada Asamblea.

Como vemos los órganos que se encargan de emitir las leyes locales, son los Congresos de cada una de las entidades federativas con la aprobación del gobernador.

En lo que respecto al distrito federal los órganos que pueden emitir leyes es por una parte es el Congreso Federal, y la asamblea Legislativa siempre que estas últimas estén de acuerdo a las primeras. Un punto en el que los legisladores deberían de ver es darle facultad al igual que las demás entidades federativas para presentar iniciativas de ley que sean de interés federal, ya que esta carece de dicha facultad.

## 2.10.- OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Dentro del orden jerárquico hay disposiciones que los poderes tanto federal como local emiten en función de su competencia, mismas que no están expresamente en el artículo 133 constitucional, objeto de estudio, pero sin embargo forman parte del orden jurídico, dando como consecuencia su estricto estudio, por ello los veremos en el presente capítulo.

## Reglamentos

Comenzaremos con los Reglamentos estos proviene de reglar y éste, a su vez, del latín *regulare*; normas principios o pautas que rigen una actividad.

El profesor Rafael Martínez<sup>22</sup> comenta que Eduardo García de Eterría da el concepto de reglamento, "se llama reglamento o toda norma escrita dictada por la administración".

Por su parte, José Luis Villar Palasí define al reglamento como la disposición para conductas futuras, imputables al aparato administrativo del estado con rango inferior a la ley y forma y régimen típico".

Sin embargo hay un sin fin de definiciones al respecto, pero consideramos que el reglamento es un conjunto de normas creadas por el titular de la administración pública, que desarrolla principios establecidos en una ley.

Ahora bien como ya se dijo estos reglamentos son creados por el titular de la administración pública y este recae en una persona, la Constitución establece en su artículo 89 fracción I; que es facultad del Presidente de la República "promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", es decir, el ejecutivo elabora reglamentos para el mejor ejercicio de su administración especificando las leyes que manejan situaciones muy generales, pudiendo reglamentar solo en la rama de la administración.

El objeto de los reglamentos es complementar, detallar o ampliar el contenido de las leyes de carácter administrativo que dicte el congreso de la Unión para conseguir su mejor y más adecuada aplicación. A estos reglamentos se les llaman heterónomos.

---

<sup>22</sup> Vid. Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 1º y 2º Curso, ed 4ª, Editorial Oxford, México 2000, p 305.

Dichos reglamentos son norma jurídicas abstracta, generales e impersonales, dicho de otra manera su observancia corresponde a todo individuo que se coloque en el supuesto previsto por el propio reglamento.

Los multicitados reglamentos están subordinados a las leyes que reglamentan de tal manera que corren la misma suerte de una ley, si es reformada, abrogada o derogada, el reglamento es materialmente legislativo y formalmente ejecutivo o administrativo, son materialmente legislativos por contener normas jurídicas generales, abstractas e impersonales y formalmente por que el órgano de su creación esta a cargo del ejecutivo tanto su creación como su emisión.

El ejecutivo dentro de sus facultades elabora reglamentos autónomos mismo que se distinguen de los heterónomos por que los primeros no corresponde al desarrollo de reglas contenidas en una ley por que sin embargo se debe autorizar su expedición para normar los casos o situaciones generales que tal autorización comprende.

Por otra parte hemos encontrado que no solo el Presidente de la República emite reglamentos, sino también pueden hacerlo en su ámbito de competencia los gobernadores de los estados, los ayuntamientos de los municipios, los organismos descentralizados cuando su ley orgánica así lo provea, y el jefe de gobierno del Distrito federal.

Quienes también puede formular su propio reglamentos y que la Constitución se los faculta es el Congreso de la Unión.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal asigna al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia para elaborar el reglamento interior correspondiente.

## Decretos

Decreto proviene del vocablo *Decretum*- decreto que significa decir, determinar, distinguir.<sup>23</sup>

Decreto es una resolución, disposición, orden, determinación, de una autoridad en ejercicio de sus funciones, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso en particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requieren cierta formalidad (pública), a efecto que sea conocida por las personas a las que va dirigido.

Algunos autores colocan a los decretos debajo de las leyes y reglamentos.

Hay tres tipos de decretos que son el legislativo, judicial, y administrativo (ejecutivo).

### Decretos legislativos

Los primeros son aquellos que emite el Congreso de la Unión de conformidad al artículo 70 Constitucional que establece que todas las resoluciones del Congreso de la Unión, tendrán el carácter de ley o decreto estos serán comunicados al ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgan de la siguiente forma "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta. Texto del decreto o ley".

Así, para las cuestiones del procedimiento administrativo que competen a las cámaras, se utiliza la expresión decreto.

---

<sup>23</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionario Jurídico de Derecho Administrativo, Volúmen tres, s/ed, Editorial Harla, México 1996. p 56.

El proceso de creación de los decretos es similar al de las leyes (iniciativa, discusión, aprobación, etc.); igual camino se sigue para su modificación o extinción.

### Decretos judiciales

Se designan con este nombre a todo acto que dicta un juez o tribunal durante el desarrollo de un proceso, en cumplimiento de las funciones de dirección y vigilancia que le competen en el orden procesal.<sup>24</sup>

La actividad jurisdiccional se concreta esencialmente en el acto denominado sentencia, pero debe considerarse que para llegar a obtener ésta existe un proceso, y en él una serie de etapas dentro de las cuales se toman decisiones que comúnmente se llama decretos.

Al respecto los artículos 79 fracción I, 89, 90 del Código de procedimientos civiles, señalan que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias y los primeros se refieren a simples determinaciones de trámite y deben ser pronunciados.

Es decir los decretos judiciales son, pues resoluciones de trámite dentro de un proceso.

### Decretos Administrativos

El Presidente de la República al desempeñar sus funciones, tiene que realizar determinados actos administrativos que por su trascendencia y disposición de ley tienen que ser refrendados y publicados en el Diario Oficial, tal es el caso de una expropiación, la afectación o desincorporación de bienes del patrimonio nacional (dominio público).

---

<sup>24</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V, Editorial Driskill. Argentina 1979. p 983.

Los decretos que emite el Ejecutivo llevan varios nombres pero entre los más usuales es el decreto ley, decreto delegado entre otros.

**Decreto ley:** son los actos emanados del Ejecutivo y que poseen naturaleza o valor de ley.

Se dan cuando la Constitución atribuye al ejecutivo facultades para legislar sin necesidad de una delegación de facultades por el poder legislativo, la atribución es directa de la ley fundamental. El presidente da cuenta al congreso del ejercicio de esta facultad.

**Decretos delegados:** El poder legislativo delega al ejecutivo facultades extraordinarias para que este pueda legislar en los casos de excepción que la propia Constitución determine artículos 49, 29, 131.

### **Circulares**

Estas son de orden interno meramente administrativas y son los comunicados que le hace un superior jerárquico a sus subordinados, de instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales para que se ajusten a cierta clase de actividades en relación de determinados actos o servicios.

Dichos circulares son aplicables a la administración pública interna y son obligatorios para las autoridades que lo expiden, por lo que se refiere serán obligatorios para los gobernantes siempre que se sometan voluntariamente a ellas sin que se objete su validez. O cuando se encuentren ajustadas a la ley e interpreten correctamente un precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.

Estos no pueden sobrepasar, el reglamento o la ley, y en caso que rebasaran el contenido de la ley, el particular afectado podrá impugnar mediante los recursos administrativos previamente establecidos.

En cuanto a su publicación no se establece un patrón sin embargo puede o no publicarse.

Las características de las circulares son las siguientes

- A) Es un acto administrativo unilateral
- B) Tiene carácter interno
- C) Pueden trascender a la vida de los gobernados, sin causarles perjuicios. En este caso han de ser publicados
- D) Deben sujetarse a la ley y sus reglamentos
- E) No deben crear normas legales o reglamentarias
- F) Su "fundamento no es la potestad reglamentaria sino la potestad jerárquica"<sup>25</sup>

### **Acuerdos**

Según el Diccionario de la Lengua Española, acuerdo es: Resolución tomada por dos o más personas o adoptada en tribunal, junta o asamblea: la obra fue realizada por común acuerdo.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 1º y 2º Curso, ed 4ª, Editorial Oxford. México 2000. p 318.

Semánticamente, es coincidir dos o más personas en el tratamiento o la interpretación que a de darse a un asunto.

El acuerdo puede tener diversas acepciones de acuerdo a la naturaleza del mismo, puede ser de carácter privado como publico; de conformidad de las personas que lo elaboren si son entre particulares o bien alguna decisión entre autoridades pero si son de naturaleza administrativa se llegan a entender como:

- a) La decisión de un servidor público.
- b) El acto ejecutado emitido por un cuerpo colegiado de funcionarios.
- c) La resolución de un superior jerárquico respecto a un asunto presentado por su subordinado.
- d) El instrumento para la creación de organismos administrativos, su modificación, extinción, venta o transferencia.

---

<sup>26</sup> García Ramón, Pelayo y Gross. Diccionario Básico de la Lengua Española, Editorial Larousse, México 1984. p 9.

### **CAPÍTULO 3 MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.**

3.1. - Artículo 41

3.2. - Artículo 76 fracción I

3.3. - Artículo 89 fracción X

3.4. - Artículo 128

3.5.- Artículo 133

3.6.- Artículo 135

## CAPÍTULO 3

### MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

El tema que nos ocupa, así como la Supremacía Constitucional se inscribe dentro de un marco jurídico constitucional muy importante, ya que es un solo artículo el que se refiere a este principio, sino varios preceptos, como señalaremos mas adelante los que tienen relación con la Supremacía Constitucional. Además de que, el fundamento constitucional de los Tratados Internacionales encuentran su sustento en los preceptos que analizaremos brevemente.

Al respecto, haremos alusión a los artículos 41, 76-1,89 X, 128, 133 y 135.

#### 3.1. ARTÍCULO 41

La primera parte del artículo 41 establece

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de las competencias de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Esta primera parte del artículo para los efectos de nuestro estudio establece que existen dos esferas competenciales: La Federación y las Entidades Federativas, esferas que están unidas mediante un pacto federal, existe unidad. Aquí se encuentra una de las bases del federalismo en México.

Además también este precepto establece que exista una Constitución Federal y las particulares de los Estados, y sus ordenamientos legales así como sus propias constituciones locales no pueden alterar la naturaleza del pacto federal, no

pueden atentar en contra de lo establecido en la Constitución Federal, tampoco pueden escindirse o desprenderse de la federación como hemos comentado en el capítulo anterior.

Por lo anterior, de que aquí se deriva el principio de que la Constitución Federal se encuentra jerárquicamente por encima de las Constituciones particulares de las Entidades Federativas y por consiguiente que es superior, que es suprema.

### 3.2 ARTÍCULO 76-I

Este artículo como todos los de la Constitución Federal, es muy importante, y refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 76:** Son facultades exclusivas del senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con bases en los informes anuales que el Presidente de la República y el Senado del Despacho Correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los Tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión";

Esta es una facultad en materia política internacional que tiene el ejecutivo Federal muy importantes, la celebración de Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas.

Por otro lado, la función ratificadora por parte del senado en esta materia, durante el siglo pasado, fundamentalmente a partir de la Constitución llamada de las siete leyes, de 1836, el artículo 53, fracción I, fue escasa, refiriéndose a decretos conciliares, bulas y rescritos pontificios, función que se reiteró en el proyecto de Reforma de 1840, en su artículo 68, fracción I.

En la Constitución de 1857, se determinó el Supremo Poder Legislativo, Congreso de la Unión, estaría integrado únicamente por una cámara, la de diputados y no fue sino el año de 1847 cuando el senado se reestableció bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, considerando las facultades exclusivas al Senado.

El 6 de diciembre de 1977 se adicionó la fracción I, del 76 Constitución, para facultar al senado para que analice la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, sin embargo para los efectos de nuestro estudio lo importante es que el Ejecutivo celebre los Tratados y Convenciones en nombre del Estado Mexicano, con la ratificación del Senado, es decir, intervienen dos de los poderes de la Unión: El ejecutivo federal y el Senado, quien vendrían a ratificar los Tratados Internacionales como representantes no de las entidades federativas sino de la Nación, vienen a avalar, a autenticar la firma de uno de los poderes depositados en una sola persona, se ve la coordinación entre ambos, con el propósito de no dejar que una persona, que puede cometer errores en este caso, en la suscripción de documentos tan trascendentales tengan dichos documentos una mejor revisión y que en su caso, vaya sin errores, es decir, de algún asunto que vaya en contra de los intereses de México.

### 3.3. ARTÍCULO 89 X

Este artículo se relaciona con el anterior como observamos ya que es el Ejecutivo quien tiene la facultad de firmar los Tratados Internacionales con la ratificación del Senado de la República.

Sobre el particular aduce este precepto:

**ARTÍCULO 89:** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"X Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado....."

Es el Presidente de la República quien representa ante las demás naciones al Estado Mexicano y dirige las relaciones internacionales, a él le corresponde designar con la aprobación del Senado a los embajadores, ministros, gentes diplomáticas y cónsules generales acreditados en otros países o ante organismos internacionales.

Este precepto constitucional se relaciona con el anterior y con el 133, y los comentarios sobre los Tratados internacionales ya los mencionamos.

Nos corresponde en este apartado hacer o mejor dicho dar un concepto de lo que es un Tratado Internacional y una convención.

Al respecto en el anterior capítulo hemos mencionado que es un Tratado Internacional lo cual consideramos que no hay duda, ahora bien la convención también puede ser un sinónimo de Tratado pero con la diferencia que esta se le denomina así por ser un Tratado multilateral, es decir, que una convención son reuniones de los sujetos de derecho internacional con la finalidad de discutir cuestiones de distinta índole o bien llegan a determinadas resoluciones con respecto a determinadas materias, y que en ocasiones se convierten en un Tratado según la resolución o convenio al que hayan llegado los sujetos que las integran, estas en ocasiones son representadas por el Ejecutivo Federal en su carácter de jefe de Estado.

#### 3.4. ARTÍCULO 128

Este precepto también tiene que ver con las Supremacía Constitucional por las siguientes razones.

ARTÍCULO 128: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

El Dr. Jorge Fernández Ruíz, dice "Como acertadamente apunta Elías Díaz, en el Estado de derecho la ley ordinaria se subordina a la ley fundamental, de suerte que la Constitución vine a ser la base sobre la que se erige todo el ordenamiento jurídico, de donde se deduce la importancia de la promesa formal religiosa o laica de cumplir y hacerla cumplir, por parte de los depositarios del poder público"<sup>27</sup>

Asimismo, aduce que la subordinación en el Estado de Derecho de la Ley Ordinaria a la Fundamental, implica obviamente una jerarquización de las normas jurídicas en cuya cima se encuentra la Constitución, tal y como lo señala el artículo 133.

Como afirmamos al principio este artículo no es precepto aislado en nuestra Constitución sino que se relaciona con los artículos 79, fracción II; 87, 97, 122, fracción VI Y VII, y 133, para "vertebrar dentro de un esquema de Estado de Derecho un sistema de defensa de la propia Constitución que se fortalece con la existencia de cuatro instrumentos previstos en la propia ley fundamental: el juicio de amparo, los tribunales administrativos, el ombudsman y la acción de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posibilidad contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución excepción hecha de las relativas a la materia electoral, citados en el orden cronológico de su aparición en el derecho positivo mexicano.

Fernández Ruíz, menciona que es posible afirmar que el sistema de defensa de la Constitución tiene su punto de partida en los preceptos constitucionales citados en el párrafo anterior que, por una parte, obliga a los funcionarios públicos a adquirir el compromiso expreso de guardar la Constitución y, por otra, establecen la supremacía absoluta de la Constitución.

---

<sup>27</sup> Fernández Ruíz, Jorge. Derecho Administrativo. Universidad Autónoma de México, Editorial McGraw-Hill. 1997. p 128.

El artículo 87 Constitucional indica como debe rendir el presidente de la República la protesta al tomar posesión de su cargo:

**PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.....**

Asimismo, otros funcionarios realizan otra protesta similar a la que hace el presidente de la República.

Lo importante es destacar que el presente artículo 128 alude a la Supremacía Constitucional toda vez que todo funcionario que tome posesión de su cargo debe guardar en primer lugar la Constitución, y en segundo lugar las leyes que de ella emanen.

### 3.5. ARTÍCULO 133

Podríamos afirmar que es en este precepto Constitucional donde se encuentra el fundamento de la Supremacía Constitucional y de la jerarquía de las Normas en México.

Por su importancia, es menester transcribir todo el artículo.

**"ARTÍCULO 133: ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLAS Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN**

CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

El artículo nos presenta varias cuestiones interesantes para su análisis y para su interpretación, sin embargo nos incumbe el principio de la Supremacía Constitucional el que estamos analizando en la presente investigación.

Observamos que en la cúspide se encuentra la Constitución, porque así lo dice la Norma de Normas

Se ha discutido mucho después de la Constitución, jerárquicamente que norma es mas importante. Al efecto, se han elaborado varias teorías que analizaremos en otro apartado.

Lo que si es importante es dejar en claro que la Constitución es la Norma Címera del ordenamiento jurídico positivo porque la Constitución a sí lo establece.

### 3.6.ARTÍCULO 135

Se refiere principalmente a las reformas a la Constitución.

Es decir para ser reformada la Constitución se necesita el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Esto implica que intervenga un organismo especial al que se le ha denominado Poder Revisor de la Constitución. Las constituciones flexibles como la nuestra no se reforman utilizando el procedimiento especial como para reformar a la legislación ordinaria.

Esto implica que las leyes ordinarias se reforman siguiendo el procedimiento normal establecido en el artículo 71 y el 72; en tanto que para reformar la

Constitución se requiere de uno especial donde intervienen: un órgano Federal, El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, órgano Local.

**CAPÍTULO 4 LA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 DE ACUERDO A LA DOCTRINA MEXICANA Y A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

4.1. - José Maria del Castillo Velasco

4.1.2. - Mariano Coronado

4.1.3. - Ramón Rodríguez

4.1.4. - Eduardo Ruiz

4.1.5. - Ignacio L. Vallarta

4.1.6. Miguel Lanz Duret

4.1.7. Emilio Rabasa

4.1.8. - Felipe Tena Ramírez

4.1.9. - Mario de la Cueva

4.1.10. -Gabino Fraga

4.1.11. - Eduardo García Maynez

4.1.12. - Miguel Villoro Toranzo

4.1.13. - Jorge Carpizo

4.2. - Interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

4.3.- Propuesta de reforma al artículo 133 constitucional

**CONCLUSIONES**

## CAPÍTULO 4

En el presente capítulo se estudiará la doctrina mexicana, para saber como estos autores interpretaron al artículo en estudio, y cuales fueron y son sus opiniones al respecto, para después dar nuestra conclusión y la propuesta de reforma al mismo.

Comenzaremos con los doctrinarios del siglo XIX, en donde se establecía la jerarquía de las leyes en el artículo 126 de la Constitución de 1857, que al respecto nos indica:

"Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

### 4.1. - JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO VELASCO.<sup>28</sup>

El ilustre Constitucionalista afirmó que la Supremacía de la Constitución, leyes federales y los Tratados, son supremos por que primeramente la Constitución tiene un carácter escrito y rígido, haciéndola intocable para el poder legislativo, si las leyes federales no vivieran "la federación se convertiría en una quimera y dejaría de existir"; con respecto de los Tratados éstos se celebran con la autorización de los Estados, no obstante que los Tratados deben hacerse de acuerdo con la Constitución.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Vid. Del Castillo Velasco, José María. Apuntamiento para el estudio del derecho Constitucional Mexicano, Nueva Biblioteca UNAM, México, 1993. p. 249-250.

<sup>29</sup> Vid. De la Cueva, Mario. Teoría de la Constitución, s/ed, Editorial Porrúa, México 1982. p 105.

Con esto concluimos que dicho autor nos da las razones, el porqué, la Constitución las leyes federales y los Tratados son supremos, dándonos a entender que estos tres elementos son sin duda y por necesidad suprema, es decir que éstos conforman un mismo título.

#### 4.1.2. - MARIANO CORONADO.<sup>30</sup>

Por su parte el distinguido Maestro, Mariano Coronado nos explica "que en toda nación debe existir una ley suprema, toda vez que el congreso general de los Estados, al legislar podría dictar disposiciones contrarias provocando conflictos y convirtiendo la legislación en un verdadero caos" concluyendo que no hay mas ley suprema que la Constitución; "por que el pueblo en virtud de su soberanía, así lo ha dispuesto".

Nos hace referencia que cuando hay una controversia entre una ley secundaria, federal o local con la propia Constitución, esta última es la que prevalece no teniendo efecto la ley secundaria, "por que si la segunda ley prevalece sobre la ley fundamental, sería tanto como ejecutar una reforma o modificación en nuestro código político por autoridad distinta a la establecida" tomándose como violación de lo preceptuado por el pueblo.<sup>31</sup>

La facultad de confrontar las leyes secundarias con la Constitución no le corresponde a todas las autoridades, "este artículo impone la obligación a los jueces de sujetarse a la ley suprema con preferencia a la ordinaria que con ella esté en desacuerdo, sin embargo el principio de que la Constitución es la ley de leyes debe ser acatada por todo linaje de autoridad" le corresponde al poder judicial aplicar la ley constitucional cuando la ordinaria está en pugna con ella, justificándose que este poder puede resolver mejor tal cuestión, refiriéndose con particularidad al poder judicial de los estados.

---

<sup>30</sup> Coronado, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Núm. 68, Nueva Biblioteca UNAM, México 1977, pp. 233,234.

<sup>31</sup> De la Cueva, Mario. Teoría de la Constitución, s/ed, Editorial Porrúa, México 1982, p. 106.

Por último se refiere que no solo la Constitución es ley suprema, sino también las leyes que emanan de ella, que desarrollan algún precepto cuya materia es federal; respecto a los Tratados también estos son ley suprema, advirtiendo que no deben contrariar alguna garantía establecida en tal código, y en caso de que así fura no prevaleciere sobre la ley fundamental.

El maestro afirma que la única ley que puede ser suprema es la Constitución, por ser el resultado de la soberanía de un pueblo, y cuando exista controversia entre leyes secundarias, federales y locales frente a la Constitución siempre prevalecerá esta última, por que si ocurriera lo contrario, se estaría reformando o modificando algún precepto de la Constitución por algún órgano contrario al establecido, indica que las leyes que emanan de la Constitución son las que desarrollan algún precepto de la misma, también nos comenta que los Tratados no deben ser contrarios a las garantías que la Constitución otorga, por que si estás fueran aprobadas por el Senado no prevalecerían sobre la ley fundamental.

#### 4.1.3. - RAMÓN RODRÍGUEZ

Según el ilustre maestro Mario de la Cueva<sup>32</sup>, nos comenta que Ramón Rodríguez opinaba que el artículo 126 constitucional es una copia fiel de la Constitución Americana, que los legisladores debieron haber examinado tal precepto y de las consecuencias que puede traer la aplicación en la práctica, comentando que el párrafo donde Rodríguez precisó su opinión es muy elocuente.

"Si las leyes que emanen de la Constitución y los Tratados internacionales contravienen los preceptos de la misma Constitución, violando o restringiendo la soberanía de los estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, tales leyes y Tratados no se ejecutan, no se cumplen, porque la justicia federal puede y

<sup>32</sup> De la Cueva Mario. Op.cit. p. 105

debe impedirlo con el fundamento solo y legal de que contravienen los preceptos Constitucionales. Luego la única ley que en rigor legal, ideológico y gramatical, puede llamarse suprema, es la Constitución. No es cierto por lo mismo, que las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales sean leyes supremas de la República."

El pensamiento de Ramón Rodríguez, hace una crítica al artículo 126, nos indica que para él la única ley suprema es la Constitución, por que si las leyes que emanan de la misma y los Tratados contravienen a la Constitución o violan alguna garantía individual, tales leyes no se ejecutan, dando facultades a la justicia federal como el la llama a evitar que esta ley contraria a la Constitución se aplique por ser contraria a la misma.

Rodríguez analiza sobre la suprema ley, afirmando que solo se puede llamar ley suprema a la Constitución, por que los Tratados y las leyes que emanan de ella si la contravienen, es obligación del poder federal de no aplicarlas por esto quedan al arbitrio de la federación y por ello no pueden ser ley suprema, este autor realmente quiso hacer una verdadera distinción de supremacía y no acogió en el precepto a los Tratados y a las leyes que emanan de la misma como supremos, si no solo indica que hay una sola ley suprema y esta es la Constitución.

También comenta que el ultimo párrafo es innecesario por que si la constitución es ley suprema, no solo los jueces de los Estados deben sujetarse a ella, sino toda autoridad

Este autor establece la Supremacía de la Constitución, e indica que los jueces no deben aplicar una ley anticonstitucional, y en los juicios que se derivan de tratados la jurisdicción competente es la federal.

#### 4.1.4. -EDUARDO RUIZ.<sup>33</sup>

El Maestro del colegio de San Nicolás de Hidalgo, señalaba que la razón y el fundamento de la supremacía constitucional era el artículo 40, que indicaba " que era voluntad del pueblo constituirse en una República compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental".

"Considerando así que la ley fundamental no sólo tiene vida en sus preceptos, si no en las leyes que los desarrollan, y en los Tratados que establecen las relaciones positivas entre la nación y las potencias con quienes los ha celebrado. Todos estos actos importan la supremacía del pueblo, y por eso son la suprema ley de la tierra."

En cuanto a las leyes que emanan de la Constitución son obligatorias para todos los estados en razón de que estos están unidos en una federación, por lo que las leyes orgánicas de los preceptos constitucionales sólo pueden ser expedidos por un congreso general.

Por otro lado indica que cuando una nación celebra algún Tratado éste debe ser considerado como un pacto solemne, convirtiéndose en leyes para cada una de las partes.

En resumen considera a la Constitución y las leyes que emanen de ella y a los tratados leyes supremas de la unión o de la nación, en razón de que se ejerce la soberanía a través de los poderes federales, mismos que se desprenden del pueblo de una nación y no del pueblo de cada estado.

Con respecto a la última parte del artículo opina que los jueces locales, sólo tienen que juzgar conforme a sus leyes sin interpretar si son o no constitucionales

---

<sup>33</sup> Ruiz, Eduardo. Derecho Constitucional, No 69, Nueva Biblioteca UNAM, México, 1978, pp. 396-399.

por que sus decisiones son apelables ante sus respectivos Tribunales Superiores, considerando que estos jueces no son interpretes de la Constitución, sino que está es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, es decir que la corte es la única facultada para ser la interprete de la Constitución.

Este autor hace una interpretación del artículo 126 constitucional que establece la supremacía de la carta magna de 1857, opinando que la ley suprema es la Constitución, las leyes que emanan de ella, y los Tratados y que la única que puede presumir su constitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado también nos explica que los jueces de los estados sólo tienen que apegarse a aplicar sus ordenamientos sin tratar de interpretar si son ó no constitucionales por que para ello hay un Tribunal Superior. Concluyendo que los tribunales de los estados "juzgan conforme a la ley y no de la ley," es decir que juzgan conforme a la Constitución, leyes que de ella emanen y conforme a los Tratados, en cambio <sup>34</sup> la Corte juzga conforme a la Constitución, y a través de un juicio de amparo a las leyes que de ella emanan y a los Tratados.

#### 4.1.5. - IGNACIO L. VALLARTA.<sup>35</sup>

En su función como abogado y presidente de la Suprema Corte de Justicia, da su razonamiento sobre sí los jueces de los estados pueden o no juzgar una ley del estado que contrarié a un precepto de la carta fundamental.

Este problema parte de un amparo pedido contra actos del tribunal de chihuahua, que procesa a un asesor por haber consultado contra una ley del estado que calificó como anticonstitucional.

---

<sup>34</sup> Ruiz, Eduardo. Op cit. p. 398.

<sup>35</sup> Vid. Ignacio l., Vallarta. Obras Completas sobre cuestiones constitucionales, tomo tercero, ed 4ª, Editorial Porrúa, México 1980, pp. 383 ss.

Al respecto Ignacio L. Vallarta comenta que los jueces no solo cometen delito al negar su obediencia a las leyes anticonstitucionales, sino que haciendo así, cumplen con el deber que les impone el artículo 126 constitucional.

Este precepto nos dice el ilustre jurista es una copia del artículo norteamericano consagrado en el artículo 6º, por ello debemos observar las teorías que al respecto maneja este país, ya que nosotros adolecemos de precedentes, que nos den la medida del alcance de ese precepto, mismas que desglosamos algunas:

"El principio admitido en Inglaterra, dice, Kent, de que el parlamento es omnipotente, no está aceptando en los Estados Unidos. El país en donde una Constitución escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los poderes del gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuera contraria a la Constitución. Los Tribunales están obligados a confrontar cada ley con el texto Constitucional..... como que ésta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse. La Constitución es la expresión de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda la ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor ( that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, is absoluty null and void). Toca al poder judicial determinar si una ley es o no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder, que tiene a su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque algunas les parezcan contrarias a la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior a la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduce a reputar mayor el poder del Congreso que el pueblo, y a declarar que el capricho de un congreso..... podría destruir todo el edificio del gobierno y las leyes fundamentales en que se haya basado. Las restricciones impuestas al poder legislativo por la Constitución, sería, inútiles si otro Poder no pudiera hacerlas efectivas. El Poder judicial respetable por

su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más a propósito para ejercer el alto deber de exponer e interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios. Por el libre ejercicio de ese deber, los tribunales. Pueden proteger a cada uno de los departamentos del Gobierno, y a cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales."

"Ha llegado por esto a ser un principio indisputable ( a settled principle) en este país, que pertenece al poder judicial el deber de declarar nula y de ningún valor la ley expedida en violación de la Constitución."

Vallarta comenta que Hamilton, defiende las mismas teorías con otros argumentos: "no hay verdad que en los más claros principios esté fundada, que ésta: todo acto de autoridad delegada, contraria al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Constitución, puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superior al pueblo mismo, y que ellos obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que les prohíben."

Este autor traduce las incontestables palabras del mismo Hamilton que razona así: " La interpretación de las leyes, cae bajo la competencia del poder Judicial, una Constitución es debe ser respetada por los jueces como ley fundamental. Debe pertenecer a ellos, pues interpretar su sentido, como interpretan cualquier otra ley que vota el Congreso. Si entre las leyes fundamentales y secundarias hubiese una inconciliable contradicción, aquella que tiene superior fuerza y validez, debe por tanto ser preferida a ésta: en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la secundaria, la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes."

"Si dos leyes en conflicto, que no pueden armonizar... es de la competencia del tribunal interpretar su sentido para ponerlas en concordancia... si esto no pudiera conseguirse por que una ley es contraria a la otra, es indispensable aplicar una preferencia a la otra..."

Los tribunales en ese conflicto siguen la regla de que la ley posterior en fecha deroga a la anterior y prefieren aquella á ésta... Ellos creen, y con razón según dice este autor, que en el conflicto de dos leyes opuestas, y que proceden de igual autoridad, la más reciente se debe preferir, por contener ella la última disposición de esa autoridad."

"Pero cuando se trata de diferente autoridad desigual, la una suprema, a la otra subalterna señalándonos que un mandato de autoridad superior debe obedecerse antes que el de una inferior y subalterna, y que por tanto, una ley secundaria contraria a la Constitución, debe ser el deber de los tribunales ajustarse á los preceptos de ésta."

"Cae bajo la competencia del Poder judicial interpretar las leyes, para aplicarlas á los casos que ocurren. Si dos leyes entran en conflicto, toca a los tribunales decir cual es la vigente."

"También comenta este autor que de que sirve que los jueces hagan la protesta de hacer respetar la Constitución, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser el cómplice de la violación que de ella haga el legislativo. Si esto fuera así la Constitución sería una solemne burla."

Con todas estas teorías del país vecino nos comenta Ignacio L. Vallarta que es posible que el constituyente de 1856, las aceptara. Por lo que consideraron plasmar tal precepto en el artículo 126.

Con todos estos argumentos afirma que es lícito, "es obligatorio del juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, y no obedecer la que a esta sea contraria: sólo de la Constitución ningún juez puede juzgar sino que todas las deben obedecer y cumplir: sólo á la suprema ley, y á ninguna otra."

Analizando estas teorías podemos decir que son certeras las teorías que manejan que no hay mas ley suprema que la Constitución y ninguna ley secundaria puede atentar contra ella, y que es obligación de los tribunales analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes secundarias, también consideramos pertinente que el juez debe aplicar la ley con la estricta observancia de la Constitución.

#### 4.1.6. – LANZ DURET MIGUEL.<sup>36</sup>

El profesor Miguel Lanz Duret aduce que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución, ya que hay varias razones de suficiente peso para considerar a la Constitución como suprema en la República.

Al respecto comenta que ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del poder federal o local, son en el derecho Mexicano soberanos, es decir todos ellos están limitados por nuestra ley fundamental ya se expresa o implícitamente.

De tal manera que la Federación, como forma de gobierno, sólo puede tener competencia para los actos y funciones que delimite nuestro código político, sin

---

<sup>36</sup> Vid. Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, ed 5a, Editorial Continental, s.a. México 1982, pp. 1-5.

invadir la esfera de acción y las atribuciones propias de los Estados, a menos que se lleve acabo una reforma constitucional, por los medios que la Constitución establece.

Por otro lado los estados tienen competencia en aquello que no esté reservado a la federación, no pueden ensanchar esos poderes y competencias sin previa ampliación de sus facultades actuales por nuestra ley fundamental.

Si observamos a los órganos de los gobiernos respectivos, nos damos cuenta que tiene las mismas limitaciones en relación con sus propias facultades, es decir, si el poder legislativo, ejecutivo y judicial, sólo tienen las facultades expresamente enumeradas y fijadas por la misma Constitución. Si ejecutan actos que estén fuera de esas atribuciones expresas, se consideran nulo y sin valor, por carecer de la competencia constitucional correspondiente, pues se trata de órganos estatales federales, carentes de soberanía y sólo pueden disfrutar de las facultades y concesiones expresas que le han sido conferidas por nuestro Código Político. Y lo mismo ocurre con los órganos de gobierno de los Estados.

Dicho profesor considera que uno de los principales fundamentos de nuestro régimen Constitucional, es decir el de la exclusiva supremacía de la Constitución. Refiriéndose a que ni aun el pueblo mismo, que es en quien reside esencial y originalmente la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 39, puede considerarse como soberano arbitrario, sobre cualquier materia sin restricción legal alguna de su propia voluntad. En efecto, y de acuerdo con nuestro régimen institucional es cierto que, conforme al mismo artículo 39, el pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Esto quiere decir que el pueblo sólo puede ejercer su soberanía en tiempos normales, durante el pacífico y legal funcionamiento de las instituciones, por medio de los poderes establecidos por la Constitución ya sean federal o local en lo concerniente en cada uno de ellos. También en los casos excepcionales por el órgano especial constituyente, pues nuestro régimen político no es el de gobierno directo, en el cual

el pueblo pueda ejercer las funciones y competencias propias de la soberanía directamente, discutiendo, votando y ejecutando las leyes, y aun administrando la justicia, sino que a través de nuestro sistema de gobierno, de conformidad con el artículo 40, es el de una república representativa, democrática, federal, regida por una Constitución suprema según el artículo 133.

Considerando que sólo podrá ser modificado en los términos y por los órganos políticos y los procedimientos establecidos en el artículo 135, quedando en dichos preceptos consignados expresamente los principios fundamentales que no pueden ser violados, ni mal interpretados, ni derogados, por la actuación directa del pueblo. Sin que se destruya el régimen constitucional.

Cuando se establece la forma de gobierno representativo por voluntad del pueblo mexicano, interpretan los constituyentes que se aceptan que el ejercicio de la soberanía se deposite en órganos políticos que establece la Constitución, en los representantes del mismo pueblo, ya sean los federales en la competencia nacional, o bien en los órganos locales en el interior de las entidades federativas. Aun así se reservó el pueblo, para todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o cambiar la forma de su gobierno y esa reserva la sujetó, de acuerdo con los artículos 135 y 136, a los procedimientos legales establecidos en la Ley Suprema del país, es decir, en la Constitución que al promulgarla, establecerla, como la norma política suprema de la Nación, dio nacimiento jurídico al estado y creó los órganos de gobierno representativos del pueblo para el ejercicio de la soberanía. Con esta forma de gobierno representativa, el pueblo sólo tiene derecho de participar en la soberanía por medio del sufragio, es decir: que los ciudadanos directamente no pueden ejercer las funciones legislativas, ejecutivas y judicial, sino únicamente elegir a los representantes que ejercerán esas funciones en nombre de la soberanía nacional, que se encuentran depositados de acuerdo a la Constitución en individuos, que serán los titulares de los órganos del Estado, o representantes del pueblo según se les quiera llamar.

Con todo lo anterior este autor llega a la siguiente conclusión: 1° vivimos bajo un régimen institucional en el que sólo es Suprema la Constitución; y por consiguiente, todos los poderes y autoridades, es decir gobernantes, y gobernados, nacionales y extranjeros se sujetan a la Constitución que nos rigen 2° el estado federal no es mas que una forma de gobierno creado y organizado por la Constitución, sólo tiene facultades de acuerdo a lo establecido por la Constitución; 3° con respecto a las entidades federativas de igual manera están organizadas por la ley fundamental, la cual les concedió personalidad política como parte integrantes de nuestro Estado federal, sólo tiene los poderes, las funciones y los órganos políticos con la extensión y límites que la misma carta le confiere; 4° los poderes federales en quien se han depositado el ejercicio de la soberanía, o sea realmente las funciones y competencias constitucionales propias de su organización, no son tampoco soberanos, sino sólo se limitan a ejercer las facultades enumeradas en la carta magna, siendo invalidas aquellas atribuciones que este fuera del círculo de sus atribuciones; 5° lo mismo se puede decir con respecto a los poderes locales y órganos políticos de los Estados cuyas facultades están todavía más restringidas; 6° por último, los individuos y componentes del pueblo en quien se ha reconocido que reside esencial y originalmente la soberanía, ni individualmente cada uno de ellos, ni un grupo como componente del mismo pueblo, ni colectivamente como constituyendo la entidad abstracta denominada pueblo soberano, puede ejercer directamente la soberanía, ni las funciones políticas propias del Estado, ni alterar o modificar directamente la Constitución, para ésto utilizan el sufragio que es una capacidad electoral por el cual eligen representantes de la Nación, en los casos de la competencia federal, o en los casos de las competencias de las entidades federativas (local). De este modo los representantes solo se sujetan a los lineamientos que establece la Constitución, pueden ejercer como órgano del Estado las funciones propias de gobierno que se les han dado, o como integrantes del poder constituyente, en los términos previstos, reformar, adicionar o derogar los preceptos constitucionales que estime necesarios.

Pero reservando al pueblo la facultad de cambiar el tipo de gobierno, y de estado en los casos de suma urgencia, cuando lo establecido en la Constitución ya no sea eficaz por el transcurso del tiempo o por alguna otra razón que sea de suma importancia para el bien del pueblo, este tiene facultad de recuperar su soberanía y ordenarse como mejor le convenga.

Con lo anterior comentamos que para este autor la única ley Suprema es la Constitución, por que de ella parten todos los principios y órganos en los que se estructura un estado aun que la soberanía reside en el pueblo, este la deposita en la carta magna para que la ejecuten a través de los poderes instituidos, que son elegidos por el mismo pueblo mediante un sufragio, ya que el pueblo como un conglomerado no puede gobernarse directamente si no que se tiene que organizar de tal manera que por ello crea a una ley fundamental que realiza estas funciones. Por ello es una carta suprema.

Ahora bien la doctrina moderna dice:

#### 4.1.7. – EMILIO O. RABASA.<sup>37</sup>

Emilio O. Rabasa considera que la Constitución es la ley suprema por que es dictada por un congreso constituyente, es decir, un órgano originario que representó la voluntad del pueblo mexicano, y mantener esta supremacía sobre todas las demás leyes, sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal y que pueda perdurar la nación en el tiempo y el espacio.

Comenta que cuando el poder constituyente da vida a la Constitución desaparece, dando paso a los poderes creados mismos que se desprenden de la carta fundamental, por ello nos comenta que la hacen ser la base de nuestra

---

<sup>37</sup> Emilio O. Rabasa, Gloria Caballero, Mexicano ésta es tú Constitución, s/ed, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 399 ss.

organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Considera así que del artículo 133 constitucional se desprenden dos principios:

"1. - La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.

2. -Todas las demás disposiciones (leyes federales, Tratados, constituciones y leyes locales etc.), en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley (federal o local), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tengan, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con ello podemos comentar que Emilio O. Rabasa, considera a la Constitución como ley suprema, en virtud de que es emanada por un poder constituyente y eso demuestra su superioridad, misma que ocupa el primer lugar entre todas las demás disposiciones que deben ajustarse a la ley fundamental. En relación con las demás normas consideramos que él autor da su jerarquía de acuerdo al orden en que las menciona.

Con relación a la última parte del artículo 133, entendemos que todas las resoluciones de las autoridades deben buscar su fundamento constitucional, indicándonos que la aplicación de las normas deben ser conforme y de acuerdo a la Constitución.

#### 4.1.8. - FELIPE TENA RAMÍREZ<sup>38</sup>

Para Felipe Tena Ramírez, al hablar de supremacía es hablar de soberanía pero desde un aspecto interno, cuando no se permite un poder mayor o igual.

Indicando "así que la supremacía de la Constitución responde no sólo a que ésta es expresión de la soberanía, si no también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades".

También hace una distinción entre supremacía y primacía, la primera es emanación de la más alta fuente, en cuanto a la otra "es el lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución".<sup>39</sup>

Afirmando que la única ley suprema es la Constitución, está es el resultado, de la soberanía ejercida de un pueblo, a través de un poder constituyente que crea una Constitución misma que organiza a los poderes constituidos dotándolos y limitándolos de ciertos derechos.

Llegando así a la conclusión de que la supremacía de la norma se debe no sólo a que es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo "está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades".

El maestro nos comenta que el artículo 133 constitucional parece ser contradictorio en su primer párrafo, el texto literal nos hace pensar que no solo la Constitución, sino también las leyes del congreso y los Tratados son ley suprema, sin embargo señala que se desprende del propio texto que la norma suprema es la Constitución, las leyes del Congreso para formar parte de la ley suprema deben de "emanar" de ella, teniendo su fuente en la Constitución algo similar pasa con los

<sup>38</sup> Vid. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, ed 33ª, Editorial Porrúa, México 2000, p. 8.

<sup>39</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 11.



Tratados porque estos al igual tienen que tener su fuente en la Constitución, aludiendo así al principio de subordinación.

Obligando así a todos los funcionarios públicos de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen de acuerdo al artículo 128 Constitucional.

Por otra parte hay en nuestra Constitución tres artículos que no se asemejan a la Constitución norteamericana si no más bien tiene tintes europeos.

El primero es el artículo 39, en donde se consagra la soberanía. El artículo 40 nos indica Tena, que es un gran error el decir que los estados son soberanos en su régimen interior, empleándose el vocablo "soberanos" incorrectamente. Por que etimológicamente soberanía significa " lo que esta por encima de todo (de "super", sobre, se forma, "superanía", soberanía, que según otros derivan de "super omnia", sobre todas las cosas). En cuanto al artículo 41 nos indica "que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión" comentando que la soberanía una vez que se ejercita, no reside en los poderes de la unión, sino solo en la Constitución.

Con todo esto se puede pensar que el autor solo da el nombre de suprema a la Constitución por ser la consecuencia de una soberanía ejercitada a través de un poder constituyente y que éste crea a los poderes constituidos mismos que solo se guían conforme a la norma suprema, considerando así que no hay mas poder soberano que el del pueblo y que ninguno de los poderes constituidos puede ejercer la soberanía. También nos aclara el párrafo primero de la Constitución indica que las leyes del Congreso y los Tratados siempre tienen que "emanar" de la Constitución. En una relación de subordinación. Concluyendo que las leyes que estén siempre de acuerdo con la Constitución son las que prevalecerán sobre las inconstitucionales.

#### 4.1.9. - MARIO DE LA CUEVA <sup>40</sup>

Este autor comenta que no solo las normas que emite el Congreso de la Unión se pueden analizar desde un punto meramente formal, como lo manejan varios tratadistas al indicar que las leyes que expide el Congreso de la Unión, son elaboradas, interpretadas, modificadas y abrogadas, siguiendo un mismo procedimiento, cuyo efecto aducen de conformidad con el artículo 72 todas las leyes federales proceden del mismo órgano, teniendo así la misma validez, por lo que este autor también las analiza desde un punto material.

Partiendo de lo anterior se puede pensar que las diversas opiniones de los autores que se sitúan en un plano meramente formal, Fraga entre ellos, tienen razón en decir que todas las leyes que expide el Congreso de la Unión son elaboradas, interpretadas, modificadas y abrogadas, siguiendo un mismo procedimiento. Pero sin embargo hay autores como Coronado que hacen una distinción entre las que emanan formalmente y materialmente de la Constitución y las que emanan solo formalmente de ella. De la Cueva afirma que las leyes del congreso se pueden dividir en: a) las leyes que emanan material y formalmente de la Constitución considerándolas como aquellas que desarrollan los preceptos constitucionales, siendo normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos de la carta fundamental, de estas pueden desprenderse las reglamentarias, orgánicas, y sociales, aduciendo que este tipo de leyes se distinguen de las reglamentarias por que son normas que desarrollan los principios de la declaración de los derechos sociales, diciendo que "son derechos sociales que están compuestos de preceptos que son a la vez principios programáticos y normas de acción, ejemplo el artículo 123 constitucional dando así un mínimo de derechos y beneficios de una clase social", también podrían entrar las de carácter mixto, como las maneja García Maynez<sup>41</sup> son aquellas que en una misma ley se colocan normas de distintas categorías como ejemplo la ley del trabajo; de tal manera que estas leyes que son emitidas por el

---

<sup>40</sup> De la Cueva Mario. Teoría de la Constitución, s/ed, Editorial Porrúa, México 1982, pp. 93-126.

<sup>41</sup> Vid. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, ed 52ª, Editorial Porrúa, México 2001, p. 88.

#### 4.1.9. - MARIO DE LA CUEVA <sup>40</sup>

Este autor comenta que no solo las normas que emite el Congreso de la Unión se pueden analizar desde un punto meramente formal, como lo manejan varios tratadistas al indicar que las leyes que expide el Congreso de la Unión, son elaboradas, interpretadas, modificadas y abrogadas, siguiendo un mismo procedimiento, cuyo efecto aducen de conformidad con el artículo 72 todas las leyes federales proceden del mismo órgano, teniendo así la misma validez, por lo que este autor también las analiza desde un punto material.

Partiendo de lo anterior se puede pensar que las diversas opiniones de los autores que se sitúan en un plano meramente formal, Fraga entre ellos, tienen razón en decir que todas las leyes que expide el Congreso de la Unión son elaboradas, interpretadas, modificadas y abrogadas, siguiendo un mismo procedimiento. Pero sin embargo hay autores como Coronado que hacen una distinción entre las que emanan formalmente y materialmente de la Constitución y las que emanan solo formalmente de ella. De la Cueva afirma que las leyes del congreso se pueden dividir en: a) las leyes que emanan material y formalmente de la Constitución considerándolas como aquéllas que desarrollan los preceptos constitucionales, siendo normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos de la carta fundamental, de estas pueden desprenderse las reglamentarias, orgánicas, y sociales, aduciendo que este tipo de leyes se distinguen de las reglamentarias por que son normas que desarrollan los principios de la declaración de los derechos sociales, diciendo que "son derechos sociales que están compuestos de preceptos que son a la vez principios programáticos y normas de acción, ejemplo el artículo 123 constitucional dando así un mínimo de derechos y beneficios de una clase social", también podrían entrar las de carácter mixto, como las maneja García Maynez<sup>41</sup> son aquellas que en una misma ley se colocan normas de distintas categorías como ejemplo la ley del trabajo; de tal manera que estas leyes que son emitidas por el

<sup>40</sup> De la Cueva Mario, Teoría de la Constitución, s/ed, Editorial Porrúa, México 1982, pp. 93-126.

<sup>41</sup> Vid. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, ed 52ª, Editorial Porrúa, México 2001, p. 88.

poder legislativo desarrollan preceptos constitucionales, indica que estas son como el cuerpo y el alma de la Constitución, por ello las considera en un lugar inmediato después de la Constitución. b) las leyes que emanan formalmente de la Constitución, están en lugar inmediato de las primeras son aquellas como las llama Villoro "simpliciter" cuya materia es distinta a la Constitución, o bien son normas que dicta el Congreso para regular los diversos aspectos de la vida social.

Ambas emanan de un mismo congreso general, sin embargo las primeras desarrollan el cuerpo y el alma de la Constitución y las segundas son el ejercicio de una atribución destinada a la regulación de un cierto tipo de relaciones entre los hombres por ello se encuentran en un nivel inferior de las primeras.

Por otra parte Mario de la Cueva, nos indica que hay un sin número de conceptos de Tratado, pero sin embargo es bien cierto que casi todos manejan dos elementos como que los Tratados sean celebrados por dos o más estados refiriendo se así a los sujetos de las relaciones internacionales, y el otro elemento es que estos estados sean independientes, termino que equivale a soberanía, de la Cueva también comenta que no solo son los estados sujetos de las relaciones internacionales si no que existen otro tipo de sujeto, como ya los mencionamos en un capítulo anterior, también comenta este autor que los Estados son "sujetos de las relaciones por sí mismos sino por la organización política que se dan los pueblos para mantener su unidad e independencia por lo que carecen de sustantividad propia". Sin embargo la finalidad de dichos Tratados es la creación, la determinación precisa, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones.

De la Cueva indica que la prohibición de la guerra y la ilegalidad se encuentra arraigada en la historia de México, en la Constitución de Apatzingán de 1814 artículo 9 que indica "Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso de su libre de su soberanía. El titulo de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza".

Afirma que tanto la doctrina nacional y la extranjera, contemplan a los Tratados en un escalón inferior a la Constitución, queriendo decir con esto que en caso de contradicción entre estos dos prevalece la última, comentando que esta confirmación expresamente plasmada en la reforma de 1934, en la que indica que los Tratados deben de estar de acuerdo con la misma, refiriéndose a la Constitución. Por lo que los Tratados deben respetar ciertos principios constitucionales, tanto los de esencia como los orgánicos. Dándonos ejemplos como que "si un Tratado contraría a los principios del federalismo contenidos en nuestra carta magna, quiere decir, si restringe la autonomía interna de las entidades federativas o reduce las atribuciones del poder Legislativo o amplía las del Poder Ejecutivo, estará desprovisto de validez". Los Tratados, las leyes que emanen de la Constitución, prevalecen sobre la legislación federal ordinaria y sobre las constituciones y leyes de los estados, pero a condición de que estén de acuerdo con el texto constitucional; y si el Tratado no cumple los requisitos.

Ahora otra cuestión que maneja De la Cueva es la relación que existe entre las leyes constitucionales y los Tratados, entrando en la duda de quien es superior, por un lado las primeras son el desenvolvimiento del cuerpo y el espíritu de la Constitución, entendiéndose que se estaría contrariando a la propia carta fundamental, sin embargo ambos tiene su fundamento en la Constitución.

Para ello el autor acude a la jurisprudencia y doctrina norteamericana en virtud de que nuestro artículo 133, es similar al de este país, esta doctrina postula dos tesis; la primera indica que, los Tratados se convierten en derecho nacional una vez que han sido aprobados, por lo que los hombres pueden reclamar su aplicación ante el poder judicial como si se tratara de una ley del Congreso.

La segunda tesis establece que una ley del Congreso puede modificar o derogar un Tratado y viceversa en relación con esta tesis nos señala de la Cueva que el profesor Mathews introdujo una distinción interesante, que vale la pena observar: "los Tratados pueden ser modificados o derogados por una ley, pero la

modificación solo afecta únicamente la vigencia de sus disposiciones como derecho nacional,, no así su validez internacional ni las obligaciones que de ella derivan", considerando a ambos en una igualdad de jerarquía.

Con esto de la Cueva acepta que los Tratados legalmente celebrados y ratificados formen parte del derecho nacional, por lo que su aplicación puede demandarse ante los jueces, y nos da como ejemplo, que la Organización Internacional de del Trabajo, da más beneficios de los consignados en la legislación del trabajo, pero con lo que no está de acuerdo es que una ley del congreso derogó las normas contenidas en un Tratado, por que la Constitución no autoriza a los poderes federales en sus artículo 89,76 y 133, ni otro alguno "a desconocer las obligaciones legítimamente contraídas; por lo tanto, el estado Mexicano sólo puede actuar por procedimientos jurídicos y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución", concluye en que es imposible romper las obligaciones. "Expresando que la modificación del Tratado como derecho nacional significa el desconocimiento de una obligación internacional legítimamente adquirida".

En un tercer peldaño coloca De la Cueva al derecho ordinario federal y el derecho local, estos son supremos dentro de la esfera de su competencia, que la contradicción entre derecho federal ordinario y el local es una cuestión de competencias constitucional de los poderes establecidos en los artículos 41,124 de carta fundamental, indicando que el congreso federal no puede emitir ley alguna sobre asuntos que son competencia de los estados e inversamente, mientras que el artículo 124 establece las atribuciones que se le concede al poder público. Con estos dos artículos que se trata de establecer las facultades de cada derecho, considerando que si llegara a fallar se promueve el juicio de amparo en contra de las leyes o autoridades federal que invada la soberanía del estado o de las autoridades de estado que invada la esfera de autoridad federal.

Por otra parte Mario de la Cueva, recoge la jerarquía de García Máynez, donde establece a las constituciones locales dentro del derecho local, previniendo

que estas no deben de estar en contra de la Constitución federal, y el segundo grado de esta jerarquía están las leyes constitucionales como ejemplo las leyes orgánicas del poder judicial del Estado de Chihuahua, ley electoral; y en un tercer peldaño dentro del derecho local ordinario encontramos a las normas expedidas por la "legislatura en ejercicio de las atribuciones que le otorgó el pueblo en la Constitución.

Nos indica que también hay un grado más en la jerarquía del orden jurídico, son los reglamentos que puede expedir el Presidente y los gobernadores según el artículo 89 fracción I, estos están debajo de la ley que van a reglamentar, por lo tanto, el reglamento de una ley constitucional se debe supeditar a él, afirmando que ningún reglamento puede contrariar las leyes cualquiera que se la naturaleza de estas y en caso de contradicción entre reglamentos federales y la legislación local, e inversamente se debe ver si es armónico con la ley reglamentada.

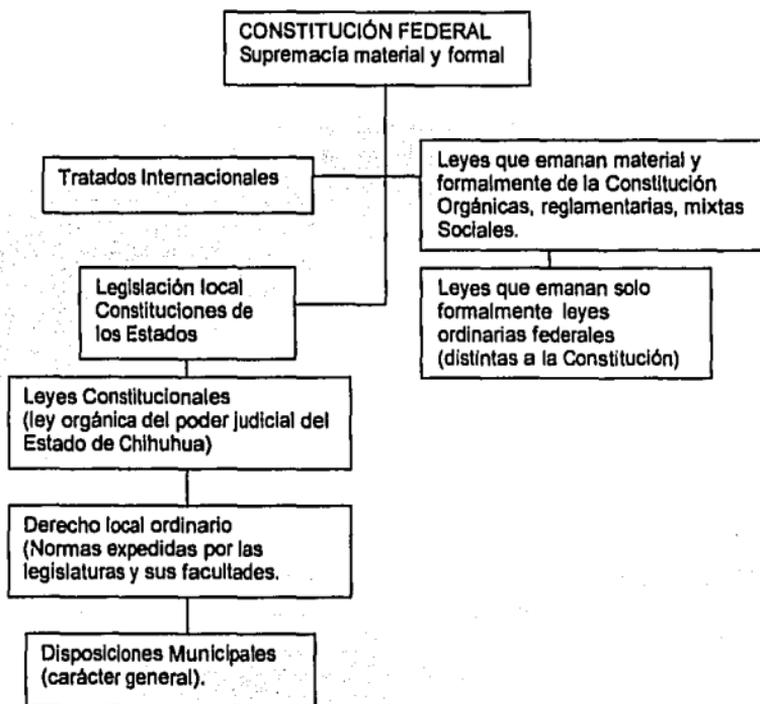
Con todo ésto llegamos a la conclusión de que, Mario de la Cueva distingue dos tipos de normas que emanan de un congreso federal, unas de manera material y formalmente de la Constitución y las que emanan formalmente de ella, poniendo en un lugar después de la Constitución a las primeras, siendo aquellas que desarrollan el cuerpo y el alma de la Constitución, como son las orgánicas, reglamentarias, en cuanto a las segundas estas se encuentran en un nivel inferior de las primeras, siendo las que manejan materias distintas a la Constitución, con respecto a los Tratados nos maneja que estos están debajo de la Constitución, siempre y cuando estén de acuerdo a la misma, si no fuera así éstos no tendrían validez; ahora la relación que existe entre Tratados y las leyes constitucionales esta de acuerdo que formen parte del derecho nacional, pero que ninguna ley o Tratado se pueden derogar entre sí, por que la Constitución no los faculta para ello, y en caso de que una ley derogue a un Tratado se estaría cayendo en un incumplimiento en el ámbito internacional por lo que nos hace pensar que ambas tiene el mismo nivel de jerarquía. Dentro de un tercer peldaño están las leyes ordinarias federales y las locales, considerando que ambas tiene la misma jerarquía, cuyo problema o

controversia estima en una "competencia constitucional de los poderes", de acuerdo al artículo 41 y 124.

Y dentro de la legislación local, incluye en primer lugar la Constitución local y en segundo las leyes constitucionales que salgan de la Constitución, y en tercer lugar el derecho ordinario, normas expedidas por las legislaturas en ejercicio de sus atribuciones y en el cuarto las disposiciones municipales.

También indica que los reglamentos, forman parte de una jerarquía, pero estas pueden ser a un nivel federal y local por las facultades que tiene el Presidente de la república y los gobernantes, mismos que no pueden contrariar a las leyes que van a reglamentar, es decir están debajo de la ley.

La jerarquía quedaría de la siguiente manera:



reglamentos de carácter federal y local, emitidos por el presidente y los gobernadores en ejercicio de sus atribuciones

#### 4.1.10. - GABINO FRAGA<sup>42</sup>

El Maestro Gabino Fraga, da por supuesta la existencia de la Supremacía Constitución, la cual emerge de la conformación de los poderes y sus funciones, Por otra parte, la cuestión de la jerarquía de las normas que quiere examinar se limitan a la supremacía formal. Sin duda, las funciones estatales se clasifican por la doctrina desde el doble punto de vista formal y material: de acuerdo con el primero, los actos de los poderes creados en la Constitución se dividen en legislativos, administrativos y jurisdiccionales, en consideración al órgano del que proceden, en tanto el segundo atiende a la naturaleza intrínseca de los actos. En consecuencia, la ley desde el punto de vista formal, es el acto que procede del o de los poderes legislativos instituido en la Constitución; es verdad que el artículo 70 distingue entre ley y decreto, así como también que según esta terminología, "la ley se refiere a un objeto general y que el derecho sólo comprende uno particular", pero como una y otro emanen del mismo poder, la constitución les sujeta al mismo y su alcance consiste en que sólo pueden ser "derogados, modificados o aclarados por el poder legislativo".

La constitución creó tres órganos legislativos: el poder reformador, al que Fraga denomina poder legislativo constituyente, y los poderes legislativos ordinarios federales y locales. El primero expide las leyes que reforman o adicionan la constitución, mientras que los segundos emiten el derecho subconstitucional. De ahí la necesidad de distinguir, siempre desde el punto de vista formal, las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, pueden cada una de esas categorías procede de un poder distinto y se elabora por procedimientos especiales. El contenido de estas leyes es indiferente para resolver el problema de la supremacía y jerarquía, ya que es bien sabido que algunas normas figuran en la Constitución por razones

---

<sup>42</sup> Pass. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, ed 38ª, Editorial Porrúa, México 1998, p 43 ss.

históricas circunstanciales, en tanto que otras pueden salir de ellas y continuar rigiendo como derecho ordinario.

Fraga analiza algunas clasificaciones y denominaciones, en cual nos menciona que la doctrina habla de algunas leyes orgánicas y reglamentarias, pero si bien es cierto que varios preceptos de la constitución, entre los cuales pueden citarse los contenidos en los artículos 7°, 31, fracción y fracción XXIV, consignan la denominación de ley orgánica, y que muchas leyes llevan esta denominación; ellos no proporcionan base para concluir que la ley orgánica tiene una autoridad formal mayor que la ordinaria, pues es tanto como decir que aquélla está sujeta en su formación a un procedimiento más complicado que la última, lo cual no podrá demostrarse con los textos constitucionales. Por lo tanto, en el aspecto formal, todas las leyes que emanan del poder legislativo federal poseen el mismo rango, y

Lo más que puede decirse para no destruir la terminología, es considerar. A las leyes orgánicas y a las reglamentarias como especies dentro del género leyes ordinarias, y aplicar respectivamente esas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de orgánicas del poder público o que concretan y desarrollan bases establecidas en la constitución.

O lo que es igual, pueden haber una diversidad de contenidos, pero no se da ninguna deferencia formal creadora de distintas categorías y de diversos rangos. Otros autores dicen que "hay una categoría de leyes cuya calidad de superiores es reconocida por el artículo 133"; serían las leyes que emanan de la Constitución: "sin embargo, la redacción misma del precepto da idea muy clara que su alcance es el de resolver el conflicto entre las leyes federales y las leyes locales que pudieran contradecirlas: pero no el establecer una categoría especial de leyes emanadas de la constitución. Oponiéndolas a las leyes que no emanen de ella".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.1.11. - EDUARDO GARCÍA MAYNEZ.<sup>43</sup>

El Maestro nos da las siguientes clasificaciones

- 1.- Normas constitucionales
- 2.- Normas Ordinarias
- 3.- Normas reglamentarias
- 4.- Normas Individualizadas

Dentro de este último tipo de normas, García Máñez nos maneja la primera distinción, separando la norma individualizada de las demás, ya que este tipo de norma es observada por solo los entes relacionados con un caso en concreto, atendiendo el mandato de una ley general; como lo son las normas constitucionales, las normas ordinarias y normas reglamentarias. Como un caso claro y simple de las normas individualizadas, encuentra los preceptos a los que se sujeta los particulares en un contrato de compraventa, como lo son el comprador y el vendedor, desde estos preceptos hasta los requisitos de forma del contrato deben ser observados por una norma general que en este caso son el código civil, por otra parte nos manifiesta que las normas ordinarias son el desarrollo más específico de un precepto constitucional, comenta García Máñez que hay algunos autores que subdividen a las normas ordinarias en dos grupos, que son de organización y de comportamiento, las primeras suelen llamárseles orgánicas, y su fin primordial consiste en la organización de los poderes públicos. Y las de comportamiento tienen como fin esencial regular la conducta de los particulares, comentando que esta distinción no debe ser tomada muy al pie de la letra por que las leyes que encierran normas de organización, numerosas reglas dirigidas exclusivamente a los particulares, a éstas se les podría llamar mixtas como la ley del trabajo.

En cuanto a las reglamentarias están condicionadas a las ordinarias, es decir las ordinarias son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias.

---

<sup>43</sup> García Máñez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, ed 52ª, Editorial Porrúa, México 2001, pp. 85-88.

Por otro lado el maestro hace una distinción de las normas que pertenecen a un mismo sistema, y esto se complica más cuando el sistema corresponde al de un tipo federal, los fundamentos de estas atribuciones, los encontramos en los artículos 40 nivel federal y 124 a las atribuciones de los estados, el 41 marca a través de quien ejercen estas atribuciones, y el 49 la división de los poderes.

El artículo 133 consagra el orden normativo del derecho mexicano del cual según García Máñez, se desprenden dos grados superiores en la jerarquía

Primero, Constitución federal

Segundo, las Leyes federales y Tratados.

Posteriormente en menor jerarquía vienen las leyes locales ordinarias (locales de comportamiento mixto), y como lo constituye desde el principio, siguen las reglamentarias y por último las individualizadas, esta clasificación sólo se refiere al Distrito Federal y zonas a la que se refiere el artículo 48 constitucional.

Con relación a este mismo grado y dentro de las locales cuyo ámbito de vigencia esta constituido por el territorio de los estados de la federación y de las islas donde hayan ejercido jurisdicción los Estados, está la Constitución local

Leyes ordinarias

Leyes reglamentarias

Leyes municipales

Normas individualizadas.

Al respecto comentamos, que este autor solo estudia la supremacía constitucional desde un aspecto formal, para el solo existen leyes ordinarias y agrupa en esta categoría a las de organización y comportamiento, para él esta división no es muy valida, con esto nos atrevemos a indicar que para este autor las leyes ordinarias que representan un acto de aplicación de los preceptos constitucional, se refieren a las leyes federales.

García Máynez deja claro los niveles de jerarquía que tiene el derecho local, sin embargo con lo dicho en unas líneas anteriores, no deja claro cuales podrían ser las leyes federales y por eso especulamos que podrían ser las ordinarias.

#### 4.1.12. - MIGUEL VILORRO TORANZO.<sup>44</sup>

Miguel Villoro Toranzo, profesor de la Universidad Iberoamericana, hace unos comentarios al artículo 133 constitucional, sin antes analizar el problema de la jerarquía de las normas, al respecto nos indica que casi en todos los sistemas jurídicos se distinguen los siguientes grados.

En primer lugar, encontramos a la Constitución por tener primacía sobre todas las demás leyes.

En segundo lugar, tenemos a las normas secundarias como el las llama, siendo aquellas que son aprobadas por el congreso, misma que divide en; a) simpliciter u ordinarias, b) secundum quid que a su vez las divide en orgánicas y reglamentarias:

1.- Orgánicas son las que desarrolla el texto constitucional, regulando la estructura y el funcionamiento de algún órgano de autoridad eje. Artículos 54,63, 90.

2.- Reglamentarias; Son las que dividen una disposición general para facilitar su aplicación eje. La ley de educación.

---

<sup>44</sup> Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, ed 15ª, Editorial Porrúa. México 2000. p. 288.

3.-Complementarias; Son aquellas que adicionan o complementan un texto constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma, eje: la ley de imprenta.

En un tercer peldaño encontramos las normas reglamentarias, enmarcadas en los reglamentos, decretos órdenes y acuerdo emitidos por el poder ejecutivo,<sup>45</sup> comentando que estas normas son dadas por las autoridades con la finalidad de facilitar el cumplimiento de una ley. Es decir no contrariarla, haciendo énfasis que también se pueden dar reglamentos internos, mismos que son expedidos por las secretarías o por los departamentos del estado, regulando así el buen funcionamiento interno.

Señalando que los decretos órdenes y acuerdos son normas sobre materia particular y de aplicación restringida en el ámbito personal, emitidas por el Presidente con la facultad que le otorga el artículo 92 constitucional.

Este autor recurre a la definición que da Efraín Moto Salazar,<sup>46</sup> sobre las circulares: "son disposiciones dictadas por los secretarios de Estado, jefes de departamento u otras dependencias oficiales, y que tienen por mira aclarar y facilitar a los empleados oficiales determinados aspectos de la ley, para que estos la apliquen con mayor equidad".

En un cuarto lugar están las normas de carácter individual, contenidas en las decisiones del poder judicial o del poder ejecutivo, o en los convenios celebrados por particulares.

Villoro Toranzo, opina en relación con el artículo 133 Constitucional, que el sentido gramatical de este artículo, da a entender que todo el derecho local (incluyendo a las constituciones de las entidades federativas) está subordinado al

---

<sup>45</sup> Vid. De la Cueva Mario. Teoría de la Constitución, s/ed, Editorial Porrúa, México 1982. p. 53.

<sup>46</sup> Cid. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, ed 6ª, Editorial Porrúa, México 1960. p. 54.

derecho federal. Concluyendo que dicha interpretación es inaceptable, pues acabarla con el sistema federal y haría nugatoria a la soberanía, sería más conveniente decir autonomía de los estados.

Afirmando que en realidad no existe tal supremacía del derecho federal sobre el local. Tanto el uno como el otro están subordinados a la Constitución, pero no se subordinan entre sí, así que son dos esferas de validez independientes, cuyas facultades limita la propia Constitución en su artículo 124.

Llegando a la misma conclusión de Tena Ramírez, que no existe una supremacía del derecho federal sobre el local, ya que ambas son esferas de validez independientes.

#### 4.1.13.- JORGE CARPIZO<sup>47</sup>

El Distinguido doctor Jorge Carpizo hace un minucioso estudio del artículo 133 Constitucional y comenta que dicho artículo enuncia el principio de supremacía constitucional, por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico. Sin embargo el artículo contempla varias interrogantes que se considera conveniente analizar.

Dicho autor estima que la Constitución está en el primer grado o en el grado más alto de la pirámide jurídica. En el segundo grado se encuentran las leyes constitucionales – en la aceptación que les dio Mario de la Cueva y los Tratados. Y en un tercer grado coexisten: el derecho federal y local, y que a su vez se puede subdividir conforme a las ideas de García Maynez.

En esta forma opina que se soluciona el problema de la Jerarquía de las normas en el orden jurídico Mexicano, pero sin embargo se debe aclarar y

---

<sup>47</sup> Vid. Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, ed 7ª, Editorial Porrúa, México 1999, pp 1-33.

adentrarse a algunas cuestiones como, ¿cuándo hay contradicción entre un Tratado y una ley constitucional, cual prevalece?:

Al respecto considera que no pueden existir conflictos entre los Tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los Tratados son superiores a ésta y si existe contradicción entre estas dos clases de normas, hay que aplicar los Tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal ordinaria, y que en esta situación no hay problema, pero el problema se presenta cuando hay contradicción entre ley constitucional y un Tratado por ser de la misma jerarquía.

Este autor llega a la conclusión que un Tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la Suprema y los Tratados se encuentran en escaño inferior y además porque podría ser una puerta abierta a la autoridad para toda clase de violaciones, así en un Tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la desaplicación del Tratado trae consecuencias y trastornos al país o países con los que se celebró.

Creó conveniente que un país al celebrar un Tratado debe examinar que no exista para ello traba en el derecho Constitucional del otro, es decir, cuando una persona contrata necesita conocer la situación jurídica de la otra parte y algo similar pasa con los Tratados, con ello se estaría defendiendo su derecho de seguridad y tranquilidad y al mismo tiempo se respeta la voluntad de un pueblo ajeno al no celebrar ningún acto que evidentemente está contra su voluntad expresada en la Constitución.

En relación con el problema que se suscita de que si un Tratado anticonstitucional, debe aplicarse o no, tanto internamente como externamente, este autor reitera que un Tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interior. Y desde su punto de vista externo tampoco lo debe aplicar el estado aunque caiga en responsabilidad y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o por

algún otro método jurídico acabar con el monstruo que no tiene base constitucional para poder subsistir.

Otra interrogante que surge del suscitado artículo, es si los jueces locales pueden dejar de aplicar una ley de su entidad federativa por considerarla anticonstitucional. Concluyendo que los jueces locales deben examinar la Constitución de las leyes, pues ellos son – según la acertada expresión de Martínez Baez- parte de la voz viva del derecho y porque si no, se ordena al juez que realice el desaguido para que después el Poder Judicial de la Federación lo repare, lo que resulta absurdo y encierra un contrasentido.

Otro punto que examina es la constitucionalidad de leyes por autoridad administrativa, llegando a la conclusión de que la tesis de Fraga, la cual consiste en que se cambie la jurisprudencia de la sala administrativa – que la constitucionalidad de una ley sólo puede examinar la Suprema Corte de Justicia y mediante el juicio de amparo – en el sentido que el ejecutivo pueda dejar de aplicar una ley por considerarla anticonstitucional, afirmando que el ejecutivo está obligado a ejecutar las leyes que expida el congreso, no es posible que esta obligación se refiera a leyes anticonstitucionales por dos motivos; primero por que sería absurdo pensar que la Constitución obliga a ejecutar leyes que la contradigan. Segundo porque para poder desobedecer la Constitución por una ley secundaria opuesta a ella sería necesario texto expreso en la norma fundamental que lo permitiera.

También afirma Gabino Fraga que el ejecutivo no es un agente mecánico, un instrumento ciego de la voluntad del legislador, sino que tiene discernimiento y voluntad para hacer que el acto de ejecución sea un acto propio; y en la medida que sea necesario para el ejercicio de la facultad de ejecución, el ejecutivo debe decidir asuntos de constitucionalidad.

Ahora bien, el ejecutivo no valora con el objeto de anunciar la ley inconstitucional y cuando lo realiza aún no existe controversia constitucional, o sea,

cuando todavía no se ha pedido amparo y como el criterio del ejecutivo lo puede revisar el Poder Judicial Federal, no se puede afirmar que el ejecutivo no posea competencia para el problema planteado y estos mismos argumentos se puede hacer valer en el sentido que esta actividad del ejecutivo no implica ni desequilibrio entre los poderes, ni invasiones de competencia respecto a los otros poderes.

Aclarando Fraga que sólo un determinado grupo de autoridades administrativas, pueden decidir las cuestiones constitucionales y estos serían el Presidente de la República y en un pequeño número de autoridades, y al momento de valorar una ley desde el punto de vista constitucional, las autoridades tiene que observar varios requisitos como: a) que no exista controversia constitucional o sea que no haya iniciado juicio de amparo; b) que no se pretenda reglar los actos de los otros poderes; c) que esa interpretación tenga la posibilidad legal de ser revisada por el poder Judicial federal; d) que tenga facultades de decisión.<sup>48</sup>

Con todo esto Carpizo, deduce que esta tesis tiene un gran fondo de verdad pero que a pesar de todas las restricciones puede resultar peligrosa.

"Pero tampoco esta de acuerdo con la tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en los casos en que una ley es notoriamente anticonstitucional, la autoridad administrativa no la debe ejecutar, o sea, que la tesis que da Carrillo Flores esta más cerca de la verdad; que al respecto indican: que el ejecutivo no puede dejar de aplicar una ley por considerarla anticonstitucional, ya que el Presidente tiene un momento para opinar sobre la constitucionalidad de una ley: durante los días que puede interponer el veto. Se podría objetar si se veta la ley pero el congreso con la mayoría necesaria la confirma, el ejecutivo no pudo parar esa ley inconstitucional y por tanto no está obligado a cumplirla. Esta interpretación es innecesaria, pues el ejecutivo a pesar de considerar la ley anticonstitucional tiene que promulgarla y qué objeto tendría que la promulgara si no la va a cumplir.

---

<sup>48</sup> Cid. Fraga Gabino. "¿ puede conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación?", Revista de la Escuela Nacional de jurisprudencia, México, tomo IV, núms.13-14, 1942, pp. 139-142.

Carrillo afirma que la regla anterior no es absoluta y que el Presidente de la república, así como cualquier autoridad, no están obligadas a ejecutar una ley que juzguen inconstitucional si se dan los siguientes requisitos: a) que se trate de un precepto constitucional concreto b) que su ejecución e interpretación esté encomendada al poder ejecutivo."

Carpizo llega a la conclusión que los preceptos de la Constitución tienen un contenido concreto, aquellos que son claros, que no admiten más que una interpretación, y que son muy pocos, deben ser respetados a pesar de que una ley secundaria los vulnera o adultera. Es decir, en estos casos y sólo en ellos, las autoridades administrativas deben de examinar la constitucionalidad de la ley y si no la pueden encuadrar dentro de la Constitución no la debe aplicar.

Ahora la pregunta es ¿si en casos de preceptos de contenido concreto, toda clase de autoridad administrativa puede realizar el análisis de constitucionalidad?

Carpizo indica que no y que únicamente lo deben realizar las autoridades con facultades de decisión. Y creé que las otras tres restricciones que apunta Fraga son acertadas en relación con el punto de vista que se adhiere.

En lo que respecta a los tribunales administrativos, sí pueden examinar la constitucionalidad de las leyes porque, estos tribunales materialmente realizan función jurisdiccional, son también la voz del derecho. Si no se admitiera que la autoridad administrativa pueda examinar la constitucionalidad de las leyes, desde el punto de vista teórico se vulneraría la Constitución y desde el punto de vista práctico después vendría el poder judicial federal a llenar y reparar el entuerto.

#### 4.2. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En este punto nos toca ver las jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000 Noviembre de 2001

Novena Época

Instancia: Primera Sala Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1 a. XVI/2001

Página: 113

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aún cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

C.G.C.S.T. 5112/2001 UNIDAD DE CONSULTA 4D Pág. 1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN rus 2000 Septiembre de

2001

Octava Época

Instancia: Pleno Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: P. C/92

Página: 27

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional. Amparo en revisión Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro "TRATADOS

INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

C.G.C.S.T. 1112/2001 .. UNIDAD DE CONSULTA 28 Pág. 1

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instancia: Pleno Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo= X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus

variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C /92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis Jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado, en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

C.C.C.S.T. 161/6/2000 Pág. 4

Respecto de esta tesis, opina Miguel Carbonell<sup>49</sup> que la argumentación es tan francamente lamentable que ha utilizado la Suprema Corte para justificar un cambio de criterio de tal enorme magnitud no debe sorprender a nadie, acostumbrado como estamos a la feria de vacilaciones y errores que, junto con alguna resolución brillantes, parece en un balance preliminar la novena época del Semanario Judicial de la federación.<sup>50</sup>

Aunque pueda estar con el fondo de este criterio en el sentido de defender la superioridad de los tratados internacionales respecto al orden jurídico interno de carácter subconstitucional -lo cual, además es una tendencia bastante marcada del constitucionalismo de la segunda posguerra-, lo cierto es que las resoluciones de los tribunales de última instancia pueden aspirar a tener legitimidad en la medida en que estén respaldadas por argumentos claros y siempre que se dicten con base al texto

---

<sup>49</sup> Vid. Carbonell, Miguel. Constitución Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho, ed 4ª, Editorial Porrúa, México 2001, p. XXVI.

<sup>50</sup> Cid. Una crítica a dicho criterio jurisprudencial puede verse en Cossío, José Ramón, "La nueva jerarquía de los tratados internacionales", Este País. Tendencias y opiniones, México, núm. 107, febrero de 2000. p. 25.

constitucional y no con fundamentos en las opiniones de sus integrantes. Por suerte, en el derecho constitucional no vale aquello de que " el fin justifica los medios", ni sirve tampoco las malas razones para lograr buenos objetivos.

En el caso de las tesis que se comentan, la Suprema Corte llega a la conclusión de que los tratados son superiores a las leyes federales y a las normas jurídicas locales a partir de dos datos: el primero es que los tratados internacionales son firmados por el presidente en su calidad de jefe de Estado, y el segundo es que son ratificados por el Senado, en lo cual es, en opinión de los ministros, "representantes de la voluntad de las entidades federativas". Estas dos afirmaciones son incorrectas y falsas. La primera es incorrecta, pues del hecho de quién sea la persona que suscribe un Tratado no puede desprenderse la jerarquía de ese mismo Tratado, respecto al orden jurídico interno y esto sucede porque, como señala José Ramón Cossío al referirse a las autoridades encargadas de firmar los tratados, "frente a lo único que se ésta es ante la delegación que se hace desde el orden jurídico nacionales donde se determina las autoridades competentes para la celebración de tratados". Nada más. De que lo firme el presidente o de que lo firme cualquier otra persona no puede inferirse, sin más (y sobre todo sin apoyo en alguna norma jurídica), un rango jerárquico x o y para un producto normativo determinado. Si a toda norma jurídica que expida el presidente de la Republica, que en ningún supuesto puede desprenderse de su carácter de jefe de Estado, vamos a darle- por ese sólo hecho- rango supremo, entonces seguramente debemos empezar por cambiar la relación jerárquica entre ley y reglamento. Como se ve, si se toma en serio el argumento de los ministros, puede llegar a una serie de equívocos de impredecibles consecuencias.

La segunda afirmación del pleno de la corte es sencillamente falsa, por que el senado no representa la voluntad de las entidades federativas ( ni aun suponiendo que esa voluntad exista y de que alguien pueda efectivamente en el contexto político y social tan plural y diverso como en el que se presenta en el México de principios de siglo XXI). Quizá el Senado hubiera podido llevar a cabo esa representación en la

época en la que había dos senadores por cada entidad federativa; pero éste cambio desde 1993, cuando se introdujeron los Senadores de primera minoría”, y de nuevo en 1996, al crear la figura de los senadores de “representación proporcional”. La primera de esas reformas se justificó, precisamente, con el argumento de que el Senado no es el representante de las entidades federativas, pues sus integrantes emiten sus votos de forma individual y no por entidad federativa, además de que no se encuentra a mandato imperativo.

En el derecho constitucional contemporáneo, y sobre todo cuando se trata de órganos judiciales, el qué se dice es por lo menos igual de importante que el cómo se dice. En otras palabras, al no utilizar una argumentación sólida y bien fundada en el texto constitucional para sustentar sus criterios, la Suprema Corte no hace más que debilitar el único sustento que puede otorgarle la legitimidad suficiente para alterar la ordenación jerárquica del sistema jurídico nacional (lo cual, como es obvio, es una decisión de carácter “cuasiconstituyente”).

Por su parte Jorge Carpizo<sup>51</sup> considera que esta tesis jurisprudencial que deroga a la anterior es correcta y muy importante por las siguientes razones:

a) Sostiene que los tratados se encuentran situados inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de la ley federal y de la ley local;

b) Considera a las leyes constitucionales, y aunque expresamente no admite su existencia, realmente la acepta, porque si no fuera así, no podría llegar a la conclusión de que en México no existe Jerarquía entre la ley federal y la local;

c) Al realizar la mencionada interpretación respeta, el recto sentido de varias y muy importantes artículos de nuestra Constitución que ya hemos enunciado; aunque la nueva tesis sólo resalta el artículo 124, que establece la regla general de la división de competencias entre federación y las entidades federativas;

d) Los argumentos que sostiene esta tesis al final de cuentas se podrían resumir en una idea: El Tratado internacional como la ley constitucional son normas

---

<sup>51</sup> Vid. Carpizo, Jorge. Nuevos Estudios Constitucionales, s/ed, Editorial Porrúa, México 2001, pp. 429. ss.

de la unidad del Estado Federal y no de ninguno de los dos órdenes que integran a ese Estado Federal: la federación y las entidades federativas;

e) Se acepta la tesis que en su momento expusieron Jorge Carpizo sobre la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, interpretación que respeta el buen sentido de varios y diversos artículos constitucionales.

Tanto Carbonell y Carpizo, comparten el criterio que tomó la Suprema Corte en establecer a los tratados internacionales en un nivel superior sobre las leyes federales y debajo de la Constitución. Pero lo que refuta Carbonell es que los argumentos tomados por la corte son vagos e incorrectos, por su parte Carpizo comenta que este criterio tomado por la Corte puede mejorarse, esto tiende a resumir que los tratados internacionales y la Constitución son normas de la unidad del Estado federal y no de los dos órdenes que integran a ese Estado federal. Carpizo esta de acuerdo que se haya aceptado la teoría del orden jerárquico que establece de la Cueva y él, además que tomaron en cuenta a otros artículos de la ley fundamental que en marcan a dicho precepto para establecer la regla general de la división de competencias.

#### ANÁLISIS DE TODA LA DOCTRINA.

Los doctrinarios del siglo XIX, hicieron un análisis del artículo 126 de la constitución de 1857, llegando a una serie de conclusiones que es conveniente comentar y analizar.

Por su parte CORONADO, establece que la Constitución es la ley fundamental, porque el pueblo en ejercicio de su soberanía así lo ha ordenado, por ello la considera como ley suprema. RODRÍGUEZ por su parte afirma que la única ley suprema es la constitución, ellos aceptan que la Constitución es la única ley suprema.

IGNACIO L VALLARTA, menciona que al interpretar el artículo 126 constitucional, es necesario acudir a la doctrina Norteamérica, y esta de acuerdo que la constitución sea considerada como ley Suprema.

CASTILLO VELAZCO y RUIZ, aceptan la supremacía de la ley federal, sobre la local.

CORONADO Y CASTILLO VELAZCO, consideran que los tratados forman parte de la ley suprema de la nación, siempre y cuando reúna la forma y requisitos que establezca la constitución. CORONADO indica que los tratados forman parte de la ley suprema siempre que no sean contrarios a las garantías individuales.

CASTILLO estima que los jueces de los estados no deben aplicar una ley local contraria al código. Por su parte CORONADO cree que es facultad de los jueces en confrontar las leyes secundarias con la constitución y sujetarse a está ultima de preferencia sobre la ordinaria con la que este en pugna; estos dos autores están de acuerdo en que los jueces locales puedan examinar la constitucionalidad de las leyes y dejar de aplicar aquella que este en desacuerdo con la ley fundamental, al respecto VALLARTA, afirma la misma cuestión al establecer que los jueces locales no cometen delito alguno al juzgar una ley del Estado que contravenga algún precepto de la carta fundamental.

Al respecto RABASA sigue el mismo criterio, solo con una restricción, la cual consiste en que los jueces pueden rechazar las leyes locales que estén en oposición a la ley fundamental, siempre que está oposición sea muy evidente.

Por otro lado RUIZ, afirma que los jueces no deben juzgar la constitucionalidad de las leyes, porque, esto solo le pertenece a la Suprema Corte de Justicia resolver el problema de Constitucionalidad.

CASTILLO VELAZCO, considera que la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados son supremas por necesidad, ya que cada uno cumple una función por separado y que juntos forman toda una supremacía. Por su parte RUIZ, comenta que la ley fundamental, no solo tiene vida en sus preceptos, si no en las leyes que desarrollan y los tratados que establece las relaciones entre las naciones, estos forman a la ley suprema de la tierra. Primero CASTILLO indica, si las leyes federales no vivieran la federación sería una quimera y EDUARDO RUIZ exterioriza que sí las leyes que desarrollan la constitución, es decir las leyes que emanan de la constitución son obligatorias para todos los Estados por razón de estar unidos en una federación. Pero a un tomando estos razonamientos desde nuestro punto de vista, las leyes que emanan de la constitución no son o no pueden formar parte de la Supremacía Constitucional, por que ellas se desprenden de la constitución, es decir estas emanan de la misma, podría ser que estas normas pudieran tener vida propia, si no tuviéramos una constitución escrita y rígida la cual establece el marco de vida de las normas, por tal motivo consideramos que estas no pueden ser la ley suprema.

Por otra parte CORONADO, cree que las leyes que emanan de la Constitución y que son ley Suprema, son las reglamentarias mismas que desarrollan algún precepto del Código Político, cuya materia es federal. En cambio RUIZ, comenta que las leyes que emanan de la constitución son aquellas leyes orgánicas de los preceptos constitucionales, que sólo pueden ser expedidas por un congreso general y obligatorias para todos los estados bajo el vinculo Federal. Estos autores trataron de decir cuales eran esas leyes que emanan de la constitución, tratando de aclarar tal confusión de la clasificación de normas. CASTILLO al decirnos que las leyes federales junto con los tratados son parte de la ley fundamental, nos da entender que las leyes federales, pueden ser aquellas que emanan de la Constitución. Es decir que las leyes que emanan de la constitución son las leyes federales.

CORONADO Y RODRÍGUEZ, pensaron que toda clase de autoridad podía dejar de cumplir una ley por considerarla anticonstitucional. CORONADO (especifica

que para tal autorización, era necesario que la contradicción fuera clara y palpable)<sup>52</sup>, comenta además que la constitución debe ser respetada por todo linaje de autoridad, mientras que RODRÍGUEZ indica que el 2º párrafo es inexacto por que no solo los jueces deben sujetarse a ella, sino todas las autoridades, tanto federales como locales.

### AUTORES QUE HABLAN DE LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

CARPIZO afirma que hay supremacía de la constitución que se encuentra en el primer grado o en el grado más alto de la pirámide jurídica. Al respecto VILLORO opina lo mismo. Por su parte MARIO DE LA CUEVA, considera que existe una supremacía material y formal, estos autores estudian a las leyes desde un punto materia, es decir desde su naturaleza intrínseca de la norma por ello la clasifican de la siguiente manera.

MARIO DE LA CUEVA, inspirado en las ideas de CORONADO, el cual comenta que las leyes que emanan de la constitución son las reglamentarias, deduce que las leyes que emanan de la constitución y que expide el congreso general son de dos tipos, dando el nombre de leyes constitucionales, las que emanan material y formalmente de la constitución (secundum quid) y las que emanan solo formalmente de ella (simpliciter u ordinarias) y las primeras tienen una jerarquía superior a estas últimas, DE LA CUEVA se adhiere a la división que da VILLORO al clasificarlas en simpliciter y secundum quid, aunque este autor las coloca en un mismo plano. Mario las subdivide y a las secundum quid las coloca en un nivel superior, de las simpliciter estas ocupan el tercer grado. Las primeras son para CARPIZO y DE LA CUEVA, las que emanan materialmente y formalmente de la constitución junto con los tratados ocupan el segundo lugar en la jerarquía de norma.

CARPIZO, afirma, que si los tratados son contrarios a la constitución no se deben aplicar interiormente y tampoco se deben cumplir internacionalmente aunque

---

<sup>52</sup> Vid. Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales, 7a edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 14.

se caiga en responsabilidades internacionales, se debe buscar otro medio jurídico para solucionar el problema.

Por su parte MARIO DE LA CUEVA, acepta que los Tratados legalmente celebrados formen parte del derecho nacional, no acepta que una ley del Congreso derogue las normas contenidas en un Tratado, por que la constitución no lo establece, en virtud de que el estado Mexicano solo puede actuar por procedimientos jurídicos y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución, " la modificación de un Tratado como derecho nacional y la validez internacional del pacto hace a un lado la esencia del Tratado, pues al celebrar las partes contratantes se obliga a aplicar en la vida nacional las normas pactadas", nota: con esto nos da ha entender que los tratados se deben cumplir nacional como internacionalmente.

DE LA CUEVA como CARPIZO, están de acuerdo que el problema del derecho federal como local, es de meramente de competencia y no de concurrencia, ya que cada uno tiene su esfera jurídica. No se pueden aplicar los dos al mismo tiempo, se tendría que ver cual de las dos viola la competencia establecida por la constitución.

DE LA CUEVA como CARPIZO se adhieren a la clasificación que da GARCÍA MAYNEZ, de la jerarquía local, es en los estados la constitución local, leyes constitucionales, derecho local ordinario, en un cuarto grado el derecho Municipal. Respecta al distrito federal toman la misma idea de GARCÍA MAYNEZ.

CARPIZO, también considera que los jueces deben examinar la constitucionalidad de las leyes pues estos son la voz viva del derecho.

Estamos de acuerdo con CARPIZO y VILLORO en considerar a la constitución como suprema, ya que esta se encuentra en primer lugar dentro del orden jerárquico, es la base del derecho positivo de nuestro país, por que es de ella

de quien parten todas las demás normas, tanto los tratados, como las leyes, además es en la constitución en donde se deposita todos los principios políticos sociales culturales económicos, de un pueblo que es ordenado por está.

Las leyes que emanan de un congreso general como las llama De La Cueva, misma que divide aquellas que emanan material y formalmente de la constitución y las que emanan solo formalmente de ella, nosotros consideramos dentro de éstas a las reglamentarias, orgánicas, mixtas, complementarias, sociales etc., junto con las ordinarias están dentro de un mismo genero, por que cada una cumple una función dentro del ordenamiento, unas ordenan una cosa y otras desarrollan la vida de la constitución y esto es lo que hace el buen funcionamiento de toda la ingeniería constitucional, además que la constitución no habla de una subespecie de leyes constitucionales, e inclusive también ambas parten de un congreso general y son creadas, modificadas, aprobadas, por el mismo poder, si las primeras fueran aprobadas por un poder superior entonces si pudiesen ser superiores. Como ya vimos la única que puede ser superior es la constitución.

Con respecto a los Tratados nosotros consideramos que si México va elaborar tratados, este tiene la obligación de velar por el beneficio de su gente, ya que para poder hacer un buen papel internacionalmente, se debe cubrir primeramente las necesidades de la nación, y conocer como dice CARPIZO, bien al otro país con quien se contrataría, concordamos con las idea de CARPIZO, que al respecto se tiene que conocer al país con quien vamos a contratar y si los tratados son contrarios a la constitución, no se aplican por que esto seria como aceptar que los mismos son superiores a ella.

En caso de contradicción entre los tratados y la ley del congreso general, solo se tiene que inclinar a cual de las dos normas que se apega a la constitución aplicando la que tenga más beneficios y la que se considere más constitucional.

Coincidimos con Carpizo en que el derecho federal y el local tienen su propia esfera jurídica, ya que la constitución establece cuál es la competencia de cada uno. Por que ya dijimos cada uno tiene su propia función dentro del sistema.

### AUTORES QUE DAN LA CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS DESDE UN ASPECTO FORMAL.

Dentro de estos está GABINO FRAGA, GARCÍA MAYNEZ, ARTEAGA NAVA.

GABINO FRAGA al manejar su clasificación, maneja a las leyes constitucionales y a estas las coloca en una posición superior en razón de que están formadas por un órgano Constituyente, es decir el órgano creador de la norma por ello es superior, al respecto consideramos que la única que merece llevar tal denominación es la constitución en virtud, que es ella la única que tiene un procedimiento especial de reforma de acuerdo al artículo 135 constitucional.

A diferencia de GARCÍA MAYNEZ coloca dentro del primer lugar a la Constitución, como norma constitucional.

En segundo lugar FRAGA coloca a las leyes ordinarias, orgánicas y reglamentarias como una especie dentro del mismo género, en virtud que tanto las ordinarias (comunes), como las orgánicas y reglamentarias son creadas por la misma autoridad de ley, es decir por un congreso general, y por un mismo procedimiento, comenta que es cierto que la constitución establece en sus preceptos la denominación de orgánicas, pero Fraga afirma que esto sería como aceptar que tienen una formación más complicada que las primeras. Nosotros nos adherimos a su tesis, aunque las ordinarias desarrollan materia distinta de la constitución de las reglamentarias, orgánicas, mixtas etc., no existe más que diversidad de contenidos.

Al respecto GARCÍA MAYNEZ, divide a las leyes ordinarias en dos grupos de organización y de comportamiento, las primeras suelen llamarse orgánicas como su nombre indica son las que organizan a los poderes públicos como lo marca la constitución, y las segundas tienen la finalidad esencial de regular la conducta de los particulares, es decir que las coloca en un mismo género al igual que FRAGA. Y Éstas integran el segundo lugar, pero él las maneja como federales, en esta posición coloca también a los tratados. Nuevamente estamos de acuerdo con su tesis es muy certera.

ARTEAGA coincide con esta opinión y también coloca en el mismo nivel a los Tratados, aunque para él, éstos están junto con otros actos del congreso y del presidente en un género federal, también este autor coloca en el mismo nivel al derecho local, es decir que tanto tratados como leyes que emanan de la constitución y derecho local están en segundo lugar, por que estos los considera supremos en el momento en que estén de acuerdo con la constitución.

En conclusión tanto FRAGA y ARTEAGA consideran a las leyes orgánicas, reglamentarias, ordinarias están dentro de un mismo género mas bien éstas son una especie, colocan a los tratados en un mismo nivel.

En relación con la última parte del artículo 133, comenta FRAGA que el precepto es muy claro al tratar de resolver el conflicto entre las leyes federales y las locales que pudieran contradecirlas, por que todas las leyes tienen que apegarse a la Constitución.

Por su parte GARCÍA MAYNEZ sigue dando su jerarquía, la cual pone en tercer lugar el derecho local a este lo divide en dos el que se aplica en el distrito y en las zonas federales, el que se aplica en los estados de la federación.

## CONSTITUCIÓN

Distrito federal y zonas federales	Estados
1.- Leyes ordinarias	Constitución local
	Leyes ordinarias
2.- Leyes Reglamentarias	Leyes reglamentarias.
	Leyes Municipales
3.- normas individualizadas	Normas individualizadas

Nosotros estamos de acuerdo con la jerarquía queda García en su última parte y Villoro Toranzo.

### 4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

#### PROPUESTA

ESTA CONSTITUCIÓN SERÁ LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LAS LEYES DEL CONGRESO QUE EMANEN DE ELLA Y LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, DEBERÁN ESTAR DE ACUERDO CON LA MISMA. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN PREFERENTEMENTE A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

La constitución es la norma fundamental de nuestro derecho, es la expresión de la voluntad del pueblo que se personifica en la Constitución, está contiene todas las decisiones fundamentales de carácter ideológico, social, económico político, y cultural de dicho pueblo, otorga seguridad tanto al gobernado, como al gobernante, estructurando a todo el estado, es la base de donde descansa todo el derecho

positivo Mexicano, mismo que no puede sobrepasar los límites establecidos en ella, es decir, la constitución es la sabia, la columna vertebral de éste.

Como ya habíamos comentado, es de la constitución donde se desprenden todas las demás normas, ocupando el primer lugar dentro del orden jerárquico, así misma es la constitución quien determina las atribuciones de cada órgano y su competencia.

Esta tiene el carácter de suprema, por que emana de un poder diferente a los poderes que la constitución misma establece, es decir, de un poder constituyente. También la forma de su reforma es diferente al de las demás normas. El procedimiento es especial.

Todas las normas secundarias como son tratados y leyes que emanan del Congreso General, tienen que adecuarse a ella y no solo las normas secundarias sino todas las demás normas. Por otro lado las autoridades deben observar a la constitución como la guía de sus actos.

El principio de Supremacía como comentamos con antelación, se enmarca con varios artículos como son en el artículo 40, 128, 133, 136 entre otros.

Con relación al segundo párrafo del artículo, se podría agregar que los jueces locales se arreglaran preferentemente a dicha constitución, enseguida a las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones de los estados y su legislación, con esto se reafirma la supremacía constitucional, dejando claro que todos tienen que dar preferencia a la misma, creemos que se podría aclarar la jerarquía de las demás normas ya que con esto se da a entender que después siguen tratados, leyes federales, y legislación local.

## CONCLUSIONES

Primera: El antecedente más remoto de la Supremacía Constitucional lo encontramos en Grecia, con la gafe paronomá, la cual era una acción criminal, que protegía a las leyes constitucionales, que pudieran ser violadas por los hombres, lo que no hicieron nuestros padres del derecho, es decir los romanos, a pesar de que elaboraron tantas leyes, no alcanzaron a reconocer alguna como suprema. A lo más que podríamos llegar a comentar, es que se pudiera considerar suprema a la costumbre en la época de la Monarquía, y es por que se guiaban por la misma.

Segunda: En la edad media se encuentra otro antecedente, con los fueros aragoneses, con quien se establece una especie de supremacía en virtud de que este fuero tenía que ser respetado por el rey, no había nada por encima del mismo, por que era como una protección jurisdiccional a los derechos del individuo, ya que en este periodo se empezó a dar prioridad al derecho natural por ser considerado como divino.

Tercera: Con las ideas vanguardistas de Europa, fue como empezó a tener importancia dicho principio, con las ideas del inglés Eduard Coke, el cual consideraba que era necesario establecer una ley superior al Parlamento inglés, que estuviera fuera de su alcance. Con este pensamiento Cromwell crea el Instrument of Government que se puede decir que ha sido el único documento escrito y con carácter de supremo, sin embargo esta filosofía no tuvo éxito en Inglaterra, por que siguió prevaleciendo el parlamento, sin embargo en las colonias americanas se respetaban las cartas inglesas y cada colonia podía elaborar leyes siempre y cuando no contravinieran las mismas.

Una vez independizadas tales colonias, cada una formuló su ley misma que debía ser respetada por todos.

**Cuarta:** El principio de supremacía constitucional tuvo mayor auge en Norteamérica, con todos aquellos casos que dieron apogeo a la interpretación del precepto, como fue el caso de Madison vs Marbury, cuando el Juez Marshall, pronunció que toda constitución escrita, será la ley suprema.

**Quinta:** Con estos antecedentes, nuestros constituyentes tomaron tal precepto y lo plasmaron en los documentos constitucionales, en un principio solo se tomó la esencia del mismo, pero a través de sus reformas, se fue adecuando más al modelo Norteamericano, hasta transcribirlo en la constitución de 1857, en su artículo 126, y 133 en la de 1917, estas dos constituciones transplantaron tal principio norteamericano, solo que dicha norma trajo consigo varias lagunas.

**Sexta:** Los Tratados Internacionales son actos jurídicos, regidos por el derecho internacional y es una manifestación de voluntades o acuerdo de voluntades de dos o más sujetos del derecho internacional, que tienen la finalidad lícita de producir, modificar, extinguir, crear, detallar etc; derechos y obligaciones. Es decir que se asemejan a los contratos y convenios de carácter privado, por que cuentan con los elementos esenciales y de validez de un acto jurídico, con la diferencia que estos se rigen por el derecho internacional. Los tratados forman parte de nuestro derecho en el momento que se establece que deben estar de acuerdo a la misma.

**Séptima:** Nosotros consideramos a la ley federal como un conjunto de normas generales, impersonales, coercitivas, exteriores que emana de un congreso general integrado por una cámara de senadores y de diputados que la elaboran mediante un procedimiento establecido en la constitución, en los artículos 71,72.

**Octava:** Por otra parte las leyes locales es un conjunto de normas generales, unipersonales, coercitiva, exteriores que emanan del congreso local de cada entidad federativa, el ámbito espacial de aplicación es local.

Novena: La interpretación de la Suprema Corte sobre el artículo 133 constitucional, al emitir una jurisprudencia en la cual considera que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal, consideramos que los argumentos que toma la corte para afirmar tal jerarquía, no son lo suficientemente convincentes, es decir, que los tratados son superiores por el hecho de ser elaborados por el ejecutivo en calidad de jefe de Estado, y aprobados por el senado de la república, mismos que representan a las entidades federativas y por estas situaciones los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, Si tomamos tal criterio de la corte y establecemos un rango de Jerarquía dependiendo de la persona quien suscriba determinada norma, se tendría que cambiar la relación de jerarquía. Por otra parte la constitución no establece que los Tratados son superiores a las leyes federales. Consideramos que los tratados están en la misma nivel de jerarquía con las leyes federales en virtud de que ambos, se desprenden de la constitución y de los poderes constituidos, es decir, que los tratados para su elaboración participan el Ejecutivo y el Senado para su aprobación, y las leyes federales intervienen tanto el ejecutivo, como el legislativo integrado por dos cámaras. Es decir, que ambos son elaborados por los mismos poderes, se podría decir que los Tratados sólo cuentan con la participación del Ejecutivo y una sola Cámara, a diferencia de las leyes federales participan ambas Cámaras y el ejecutivo, con esto podemos decir que hay un desequilibrio de las autoridades de donde emanan formalmente los tratados y por ello no pueden estar en un nivel superior a las leyes federales.

Nosotros consideramos que si México, está en plena internacionalización es conveniente que las autoridades pongan más atención a los tratados que vayan a celebrarse, es bien cierto que hay tratados que dan más beneficio a los individuos, y sin embargo también hay tratados que sobrepasan la constitucionalidad que se debe observar, esto sucede más frecuente en los tratados económicos y aunque en parte de la propuesta no nos resistimos en dar una recomendación, que los tratados fueran elaborados por el ejecutivo y por el senado, mediante una comisión formada

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por estos dos órganos, con ello se podría tener más vigilancia en la elaboración de dichos instrumentos, procurando la inconstitucionalidad de los mismos.

Décima: Supremacía constitucional es un principio de derecho constitucional que considera la superioridad de una norma sobre las demás y es de donde se desprenden todas las demás normas, mismas que tienen que adecuarse a los principios establecidos por la constitución, esta es la representación de la unidad de un pueblo, es la base de todo el orden jurídico, de donde todo órgano, autoridad, e individuo debe guiarse, ello le otorga el primer lugar del orden jerárquico, es decir, es la norma de normas que ninguna otra puede contrariarla.

Décima primera: nosotros consideramos que la constitución debe establecer de manera expresa este principio, es decir, que se debe aclarar que la única ley suprema es la Constitución, por ello proponemos que se cambie el artículo 133 constitucional. Con esta propuesta creemos que el orden de jerarquía se aclara en la primera parte del artículo 133, por que al decir que la constitución es la ley suprema de toda la unión se da a entender que primero esta la constitución, después los tratados y leyes federales que emanan de la misma que para nosotros son las ordinarias, reglamentarias, orgánicas por las razones antes expuestas, en un tercer grado está el derecho local, el cual no está subordinado al federal sino está en un tercer lugar, por el hecho de su ámbito territorial y por que el órgano que lo emite es de carácter local, es decir, el congreso local de cada entidad federativa, pero sin antes aclarar que esto no quiere decir que sea de menor o de mayor importancia, por que cada uno tiene sus función de acuerdo a la constitución y para el buen funcionamiento del sistema federal o pacto federal, dentro de este tercer nivel ubicamos a las Constituciones locales.

Décima segunda: la jerarquía de normas que consideramos es la siguiente

- 1.- Constitución federal como única suprema.
- 2.- Tratados Internacionales, leyes que emanan de la constitución considerando aquellas que se denominan federales en todas sus especies.
- 3.- Derecho local la constitución local, Leyes ordinarias, organicas, reglamentarias.
- 4.- Reglamentos, decretos de carácter ejecutivo y legislativo, acuerdos circulares.
- 5.- Normas municipales
- 6.- Individualizadas



## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Ed, Editorial Porrúa, México 1997.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford, México 1999, Descripción 915.
- BECERRA RAMIREZ, Manuel. Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Internacional Público. Editorial McGraw-Hill, México, 1997.
- BERNAL, Efraín Polo. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1985.
- BIDART CAMPUS, Germán. Filosofía del Derecho Constitucional, s/Ed, Editorial Ediar s.a. Argentina 1969.
- BUENAVENTURA PELLÍSÉ PRATS (dirigida). Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XV, Editorial Francisco seix s.a, España 1981.
- BUERGENTHAL, Thomas, et al. Manual de Derecho Internacional Público. s/Ed, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- BURGOA O, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitución y Amparo. Quinta Ed, Editorial Porrúa, México, 1998.
- BURGOA O, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimotercera Ed, Editorial Porrúa, México, 2000.
- CÁCERES NIETO, Enrique. Las Normas Jurídicas como Sistema de Enunciados, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Segunda Ed, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2001.
- CÁMARA DE DIPUTADOS LVII Legislatura. Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XII, Editorial Porrúa, México 2000.
- CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. Tomo I, s/Ed, Editorial Temis, Colombia, 1982.
- CARBONELL, Miguel. Constitución Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Cuarta Ed, Editorial Porrúa, México 2001.
- CARPISO, Jorge. Estudios Constitucionales. Séptima Ed, Editorial Porrúa, 1999.

CARPIZO, Jorge. Nuevos Estudios Constitucionales. S/ed, Editorial Porrúa, México, 2000.

CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional. S/ed, colección clásica del derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1997.

CUEVA, Mario de la. Apuntes de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho, UNAM, 1965.

CUEVA, Mario de la. Teoría de la Constitución. S/ed, Editorial Porrúa, México 1982.

FRAGA, Gabino. Apuntes de Derecho Administrativo. Escuela Nacional Jurisprudencia, 1926.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésima Octava Ed, Editorial Porrúa, México, 1998.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1996.

GAMIS PARRAL, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federales. Segunda Ed, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2000.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésima segunda Ed, Editorial Porrúa, México, 2001.

GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. México, 1976.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuarta Ed, Editorial Porrúa, México, 1992.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino y Armarío. Diccionario de Derecho Romano. Tercera Ed, Editorial Reus, s.a, España 1982.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURUDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, II, III y IV, Décima primera Ed, Editorial UNAM y Porrúa, México, 1998.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen. Quinta edición, Editorial Continental ,octava impresión, México, 1959.

LINARES QUINTANA, Segundo v. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado. Tomo I, II, Editorial Alfa, Argentina, 1953.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 1er. y 2º Curso. Cuarta Ed, Editorial Oxfordt, México 2000
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Diccionario Jurídico de Derecho Administrativo. Volumen III, Editorial Harla, México 1996.
- PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo cuarta Ed, Editorial Porrúa, México 1997.
- RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. S/ed, Librería la Viuda de ch Bouret, México, 1919.
- RABASA, Emilio O. México esta es tu Constitución. Editorial Porrúa, México, 1997.
- RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. s/Ed, UNAM, México, 2000.
- RECASENS SICHES. La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez. Segunda Ed, Editorial Jus, Madrid 1947.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Novena Ed, Editorial Porrúa s.a. México 1999.
- RUIZ, Eduardo. Derecho Constitucional. Núm 69, UNAM, México, 1978.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Decimosexta Ed, Editorial Porrúa, México 1997.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Decimoséptima Ed, Editorial Porrúa, México, 1998.
- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Vigésima Ed, Editorial Porrúa, México, 1998.
- SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo Cultural Económico, México 1992.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigesimatercera Ed, Editorial Porrúa, México, 2000.
- VALDEZ ABASCAL, Rubén. La Modernización del Derecho Mexicano. s/Ed, Editorial Porrúa, México, 1994.
- VALLARTA, Ignacio L. Cuestiones Constitucionales Obras Completas. Tomo II, tercera Ed, Editorial Porrúa, México 1980.

VALLARTA, Ignacio L. Cuestiones Constitucionales Obras Completas. Tomo III, Cuarta Ed, Editorial Porrúa, México 1981.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Decimaquinta Ed, Editorial Porrúa, México, 2000.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Pac, México, 1998.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, editorial Porrúa, México, 2000.

Ley Sobre Celebración de Tratados, Diario Oficial de la Federación, jueves 21 de Enero de 1992.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, México, 1997.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Amparo en Revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de Mayo de 1999. 10 votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XI. Marzo 2000. Pleno.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. Amparo en Revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez, 29 de noviembre de 2000. 5 votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Marzo 2001. Primera Sala.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

Amparo en Revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de Junio de 1992. Mayoría 15 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 60. Diciembre de 1992. Pleno.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privadas celebrada el 11 de Marzo 1991. Unanimidad de 4 votos. Presidente Salvador Rocha Díaz. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII. Marzo 1991. Tercera Sala.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONFLICTO DE LEYES ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Amparo en revisión 199/98. AVIATECA, S.A. DE C.V. 26 de Marzo de 1998. Once Votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferre Mac Gregor Poisot. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo:VIII. Julio 1998. Pleno.

## ECONOGRAFÍA

CAPPELLETTI, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado. s/núm revista, Editorial Publicaciones de la Revista de la facultad de Derecho, México 1966.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos II, V, XVIII, Editorial Driskill. s.a. Argentina 1979.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana. Tomo LXIII, Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1966.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Primera Reforma, 9/XI/ 1933.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, Guatemala, Marzo 1986.

GRANT, J.A.C. Prologo Fix Zamudio. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes. Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho, México, 1963.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Internacionales en el Ámbito Internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados. Equipo Editorial de la Consultaría Jurídica de la S R E, México 1999.

MEDINA MORA, Raúl. El Artículo 133 Constitucional y la Relación entre el derecho interno y los Tratados Internacionales. Núm75-76, Revista PEMEX lex. Jurídica, México octubre de 1994.

PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Análisis Crítico Jurídico de la Ley sobre Celebración de Tratados. Editorial Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México 2000.

PEREZNIETO CASTRO, León. El Artículo 133 Constitucional una relectura. Revista Jurídica. Núm 25- 1995, Universidad Iberoamericana.